

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 16 de octubre de 2025, a las 12:05h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0891-SNCD-2025-KR (DP09-2024-0056).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 18 de octubre de 2024 (fs. 105 a 110).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 20 de agosto de 2025 (f. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 18 de octubre de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Doctora Lady Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, en ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Francisco Javier Boderó Carrión, por sus actuaciones como Agente Fiscal Tercero de la Unidad de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

2. ANTECEDENTES

Mediante Memorando Nro. CJ-DG-2024-0257-M (TR: CJ-EXT-2023-18258), de 15 de enero de 2024, el doctor Holguer Jaime Canseco Guerrero, Director General del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, puso en conocimiento de la abogada Karem Edith Mora Montoya, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, la denuncia presentada el 15 de diciembre de 2023, por la doctora Lady Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, en ese entonces, en contra del abogado Francisco Javier Boderó Carrión, por sus actuaciones como Agente Fiscal Tercero de la Unidad de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en relación a la noticia del delito: “No. 090101823016032 (signada con el número de proceso 09286202302420) – expediente fiscal No. 090101823015941”, conforme lo señalado mediante Memorando Nro. FGE-CGAJP-DCJEAF-2023-02792-M, de 27 de noviembre de 2023, firmado electrónicamente por la doctora Glenda Patricia Andrade Borja, Directora de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal de la Fiscalía General del Estado, que contiene el informe de control jurídico de dicha causa.

Posteriormente, mediante auto de 24 de enero de 2024, la abogada Karem Edith Mora Montoya, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, revisó que la denuncia presentada por la doctora Lady Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, en ese entonces, cumple con los requisitos del artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial y dispone a fin de precautelar el debido proceso, oficiar al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, para que se proceda con el trámite pertinente de la solicitud de la declaratoria jurisdiccional previa sobre los hechos mencionados en la denuncia, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Dicha denuncia fue remitida al doctor Hugo Manuel González Alarcón, Presidente de la Corte Provincial de Guayas, mediante Memorando Nro. DP09-CD-DPCD-2024-0073-M (TR: DP09-INT-2024-00497), de 24 de enero de 2024, firmado electrónicamente por la abogada Lizbeth Isolina Pesantez Collaguazo, Secretaria Ad-hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, (e).

Luego, mediante Oficio Nro. 09100-2024-00010G-01CPJG-JAG, de 01 de octubre de 2024, la abogada Bryggitte Olivia Ramírez Ramírez, Secretaria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, remitió copias certificadas de la declaratoria jurisdiccional Nro. 09100-2024-00010G, de 13 de agosto de 2024, emitida por el doctor Carlos Eduardo Flores Iñiguez (ponente), doctor Manuel Ulises Torres Soto, doctora Ángela Elizabeth Bustillos Núñez, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en el cual resolvieron: “(...) *Se califica el error inexcusable del abogado Francisco Javier Boderó Carrión, agente fiscal Tercero de la Unidad de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del Cantón Guayaquil, provincia del Guayas; por la infracción disciplinaria que prevé el artículo 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial (...)*”.

De ese modo, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, aperturó el sumario disciplinario el 18 de octubre de 2024, en contra del abogado Francisco Javier Boderó Carrión, por sus actuaciones como Agente Fiscal Tercero de la Unidad de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, por haber incurrido presuntamente en error inexcusable, falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prevé: “(...) *Art. 109. Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7.- Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)*”.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado de 08 de agosto de 2025, recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga una sanción menos grave que la destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable); por lo que, mediante Memorando Nro. DP09-CD-DPCD-2025-1190-M (TR: DP09-INT-2025-06223), de 19 de agosto de 2025, la señorita Denisse Fabiola Galarza Muñoz, Secretaria Ad-hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 20 de agosto de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal

faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto inicio del presente sumario y anexos, mediante correo electrónico el 12 de diciembre de 2024, conforme consta a foja 151 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que, la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. *Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo.* / 2. *Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)*”.

El presente caso, el sumario disciplinario fue iniciado el 18 de octubre de 2024, en razón de la denuncia presentada el 15 de diciembre de 2023, por la doctora Lady Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, en ese entonces, en contra del abogado Francisco Javier Boderó Carrión, por sus actuaciones como Agente Fiscal Tercero de la Unidad de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del cantón Guayaquil, provincia de Guayas; y, con base en la declaratoria jurisdiccional Nro. 09100-2024-00010G de 13 de agosto de 2024, emitida por el doctor Carlos Eduardo Flores Iñiguez (ponente), doctor Manuel Ulises Torres Soto, doctora Ángela Elizabeth Bustillos Núñez, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

En consecuencia, la autoridad provincial contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 18 de octubre de 2024, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹; por cuanto, presuntamente habría actuado con error inexcusable, dentro del expediente fiscal seguido por el delito de tráfico ilícito de armas Nro. 090101823015941 (proceso penal Nro. 09281-2023-00305), que tiene relación con la noticia del delito de asesinato Nro. 090101823016032 (signada con el número de proceso 09286202302420).

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)”*.

Consecuentemente, desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 01 de octubre de 2024, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 18 de octubre de 2024, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo tanto, la acción disciplinaria fue ejercida de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 18 de octubre de 2024, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora ha sido efectuado de manera oportuna, conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario. (fs. 568 a 624)

Que, *“(...) con fundamento en el criterio jurisdiccional expuesto, se establece que el fiscal Ab. John Campozano Fiallos, al momento de la celebración de la audiencia de calificación de flagrancia celebrada con fecha 29 de enero de 2023, a las 14h20 (f. 265 a 267), contaba con suficientes indicios fácticos conforme al contenido del parte policial No. 2023012903082133203, que permitían*

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.”.

justificadamente presumir la comisión del delito de Asesinato (140 COIP.) y formular cargos por dicho delito; sin embargo, formuló cargos por el delito de Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Armas Químicas, Nucleares o Biológicas tipificado y reprimido en el Art. 362, Inc. I del COIP, ciertamente, existe un claro nexo causal (en términos procedimentales) de su accionar con la necesidad posterior de reformulación de cargos por el delito de Asesinato en la Instrucción Fiscal No. 090101823015941 (Proceso Penal No. 09281-2023-00305) por parte del ahora sumariado Abg. Francisco Javier Bodero Carrión, por lo que deviene necesario señalar que la participación del sumariado es complementaria y consecuente con la calificación primigenia del tipo penal que realizó el primer fiscal actuante en la causa Ab. John Campozano Fiallos (...).

Que, “(...) 8.1.3.2. En lo concerniente a los resultados dañosos que se hubieran producido, existe una clara afectación al sistema de administración de justicia, devenida de la realidad procesal, que evidencia que no existe hasta la actualidad una resolución judicial que determine la culpabilidad o ratifique el estado de inocencia de los señores Freiquel José Isturi Acosta, Sebastián Andrés Aroni Olives, Joel Fernando Rubio Bazarro y Anderson Washington Mina Ocampo con respecto al delito de Asesinato, y adicionalmente, de las cuatro personas llamadas a juicio solo una de ellos se encuentra a órdenes de la autoridad competente esperando su juzgamiento y sentencia, los demás, se encuentran legalmente en calidad de prófugos. Y, aunque la situación jurídica actual de los procesados no determina que los hechos queden en impunidad, esta puede llegar a producirse de mantenerse por el tiempo suficiente, la no inmediación de la persona procesada con el proceso constituye un obstáculo legal que impide su prosecución y provoca la suspensión de la etapa de juicio. Por los que se determinan los resultados dañosos producidos, como cuantiosos y graves. (...)”.

Que, “(...) 8.1.3.3. Con relación a la gravedad de la falta disciplinaria por parte del sumariado, corresponde realizar una motivación autónoma y pormenorizada en torno a la comprensión de su inconducta, en el marco de su deber como funcionario, su ámbito de acción y el grado de responsabilidad que le pudiera ser objetivamente atribuible, siendo igual de relevante establecer la conexidad existente entre sus actuaciones y los resultados dañosos producidos a los que se ha hecho referencia en el ordinal anterior. Ahora bien, en aras de realizar dicha evaluación, ha de considerarse indefectiblemente al menos tres procesos judiciales, estos son, el proceso penal por el delito de Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Armas Químicas, Nucleares o Biológicas (09281-2023-00305), el proceso penal por el delito de Asesinato (09286-2023-02420) y el proceso constitucional de habeas corpus (09292-2021-01955). (...)”.

Que, “(...) 8.1.3.3.4. Como quinto punto, es menester la realización de una disquisición que propenda a la comprensión de la inconducta del sumariado, su alcance y gravedad frente a los resultados dañosos que se hubieren producido (por acción u omisión en el marco de su deber funcional) en el sistema de administración de justicia, y que si bien su error inexcusable ha sido calificado jurisdiccionalmente por no reformular cargos en la respectiva etapa de Instrucción Fiscal, desde el ámbito administrativo sancionador deviene necesario hacer un análisis autónomo que no se agote con la inconducta calificada y sus antecedentes, sino que se aborde la misma desde la integralidad de la verdad procesal que se extrae del expediente disciplinario, y en este orden, se puede identificar dos criterios con respecto del sumariado (que si bien no pueden ser valorados en términos de justificar la infracción calificada en su contra, sirven dentro del análisis de la gravedad de su actuación) para no optar por la reformulación cargos. El primer criterio, es que los 60 días de Instrucción Fiscal eran insuficientes para llevar a buen término toda la obtención y preparación del material probatorio necesario para sustentar la acusación fiscal en la etapa de juzgamiento por el delito de Asesinato que, sin perjuicio de la contundencia de las circunstancias fácticas consignadas en el Parte Policial, se requería acreditar procesalmente la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal de los procesados lo que implicaba contar con más tiempo que los 60 días como plazo máximo posible de Instrucción Fiscal, criterio que, contrastado con la actuación del Abg. Matias Gonzaga Cesar

Fernando, Agente Fiscal de la Fiscalía de Personas y Garantías 10 y los tiempos que precisó para evacuar dichas diligencias investigativas, reviste de cierto asidero fáctico por razones netamente de temporalidad procesal. El segundo criterio, es que al igual que el agente fiscal Ab. John Campozano Fiallos, consideró que contaba con elementos suficientes sobre la existencia de un presunto delito de Armas de Fuego, Armas Químicas, Nucleares o Biológicas contra los sujetos aprehendidos, siendo éste un delito autónomo e independiente que no puede ser subsumido a la conducta propia del delito de Asesinato (en el evento de existir un concurso real de infracciones (Art. 20 COIP) en lugar de un concurso ideal de infracciones (Art. 21 COIP) según los hechos en referencia), por lo que su juzgamiento independiente no generaría un caso de doble juzgamiento y, en tal sentido la Fiscalía estaba en la capacidad de iniciar las investigaciones correspondientes por el delito de Asesinato de forma separada. Con respecto de este criterio, cabe señalar, además, que en el Proceso Penal No. 09281-2023-00305 delito de Armas de Fuego, Armas Químicas, Nucleares o Biológicas, se alcanzó una sentencia condenatoria mediante procedimiento abreviado contra los procesados Anderson Washington Mina Ocampo y Sebastián Andrés Aroni Olives, que requirió que previamente se acreditara procesalmente la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal con respecto a dichos procesados por el delito de Armas de Fuego, Armas Químicas, Nucleares o Biológicas, sentencia condenatoria que en términos jurídico-procesales se encuentra ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada. (...)

Que, “(...) 8.1.3.3.5. Como punto final, se advierte con respecto a la gravedad de la falta disciplinaria del sumariado, que ha sido objeto de una declaración jurisdiccional previa de error inexcusable, que en el devenir procesal sus actuaciones han formado parte de los daños producidos al sistema de administración de justicia. No obstante, siendo que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, y que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, que debe hacer efectivas las garantías del debido proceso sin que en ningún momento se sacrifique la justicia por la sola omisión de formalidades, ha de entenderse en consecuencia que, la administración de justicia para el cumplimiento de sus fines requiere que sus diversos órganos y operadores que la componen funcionen como un ente armónico con apego irrestricto al carácter sustantivo y adjetivo de la normativa constitucional e infraconstitucional que los rige, y en el presente caso se puede establecer, objetiva y razonadamente, que no existió dicho funcionamiento armónico, considerando que se encuentra inserta en la declaratoria jurisdiccional previa que califica el error inexcusable del sumariado, un criterio de censura contra el primer fiscal actuante en la causa Ab. John Campozano Fiallos, quién, como se ha referido, de la relación de los hechos contenidos en el parte policial No. 2023012903082133203 estaba desde un inicio en capacidad legal de formular cargos por el delito de Asesinato, capacidad legal que por razones procedimentales hereda o recae en el sumariado como fiscal que intervino posteriormente, es decir, el sumariado desde el momento que avocó conocimiento del expediente estaba en capacidad de solicitar la respectiva Reformulación de Cargos, y al no hacerlo, incurrió en error inexcusable. Con estos antecedentes se tiene que, sin perjuicio de la falta de formulación de cargos por parte del sumariado como uno de los actores o representantes de la Fiscalía que, conforme a sus atribuciones y competencias, impulsó la acción penal pública en atención a los hechos del presente caso, el fiscal que inició la Investigación Previa por el delito de Asesinato mediante Impulso Fiscal de fecha 30 de enero de 2023, estaba en igual capacidad jurídica para solicitar la formulación de cargos desde el inicio de la investigación, lo que habilitaba a la fiscalía a solicitar al juez de garantías penales las medidas cautelares que estime pertinentes, como la prisión preventiva, lo que con independencia de las dictadas dentro del proceso de Tráfico de Armas desde la calificación de la flagrancia, hubiera determinado que también los procesados estuvieran sujetos a la medida de prisión preventiva a órdenes de la autoridad competente dentro del proceso de Asesinato, y siendo una formulación de cargos en procedimiento ordinario (no flagrante) le hubiera permitido a la Fiscalía contar con un máximo de 90 días de plazo de Instrucción Fiscal, lo que a la luz del criterio jurisdiccional que califica el error inexcusable del fiscal sumariado, deviene oportuno y coherente referir que dicho

plazo constituía, asimismo, un tiempo suficiente para evacuar todas las diligencias investigativas necesarias para dicho delito. Finalmente, y bajo esta misma línea argumentativa, se hace hincapié en un escenario hipotético cuya consideración deviene relevante en el presente análisis, al respecto, si el juez que actuó como Juez Constitucional de Primer Nivel en la causa constitucional de habeas corpus 09292-2021-01955, pudo disponer la libertad o excarcelación de los señores Anderson Washington Mina Ocampo y Sebastián Andrés Aroni Olives, como en efecto lo dispuso, para precautelar la salud de los reos, cuando éstos se encontraban cumpliendo condena por sentencia ejecutoriada por el delito de Tráfico Ilícito de Armas, dicho juzgador en la misma causa y por las mismas razones, hubiera podido disponer dicha excarcelación, aunque el fiscal sumariado hubiera reformulado cargos oportunamente por el delito de Asesinato y mantenido con vigencia la orden de prisión preventiva en contra de dichos procesados. Escenario hipotético de connotación procesal y jurídica que tiene por objeto establecer la gravedad de la conducta del sumariado (que constituye la infracción gravísima de error inexcusable que ha sido calificada desde el ámbito jurisdiccional) en función de su relación directa o indirecta con los resultados dañosos (suspensión de la etapa de juzgamiento respecto de 3 procesados en el proceso penal por Asesinato por encontrarse en calidad de prófugos) que han afectado al sistema de administración de justicia en el presente caso, y si bien existe una relación clara y directa con respecto a su participación en el hecho y el daño resultante, desde un enfoque integral, el daño producido no tiene como única fuente las actuaciones del sumariado y la falta de reformulación de cargos en el proceso No. 09281-2023-00305 en que intervino, puesto que se encuentra a su vez correlacionado con actuaciones e incidentes procesales derivadas de las causas No. 09292-2021-01955, No. 09286-2023-02420 y Expediente Fiscal No. 090101823016032 (...).

Que, “(...) 8.1.7. Análisis de la proporcionalidad de la sanción Es oportuno en el presente punto, hacer nuevamente referencia de la Sentencia No. 3-19-CN/20, aprobada el 29 de julio de 2020 por el Pleno de la Corte Constitucional, con respecto a los siguientes fundamentos: “32. En la misma línea se debe indicar que, si bien los jueces gozan de estabilidad e inamovilidad, estas garantías no son absolutas. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos estableció que los jueces pueden ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia. Asimismo, la Corte IDH ha insistido que ‘la garantía de inamovilidad implica que la destitución obedezca a conductas bastantes graves, mientras que otras sanciones pueden contemplarse ante eventos como negligencia o impericia’ (...) 76. En efecto, si la sola declaración jurisdiccional previa de la existencia del error inexcusable fuera suficiente para imponer la destitución automática e inmediata del juez o jueza, tanto el sumario administrativo que lleva adelante el CJ como la defensa, prueba o motivación y determinación de la sanción que se desarrollan en el marco de este procedimiento, serían inoficiosos. Esta situación sería además contraria a la Constitución porque atentaría contra las facultades administrativas sancionatorias que la Constitución otorga al CJ y sería violatoria del debido proceso del sumario administrativo. (...) 78. También a efectos de respetar esta separación entre la declaración jurisdiccional y el procedimiento administrativo sancionador, así como los principios constitucionales de independencia interna del CJ, proporcionalidad y debido proceso, esta Corte establece que, al aplicar el artículo 109 numeral 7 del COFJ, el CJ debe siempre tomar en cuenta las circunstancias constitutivas establecidas en el artículo 110 del COFJ. En consecuencia, para efectos del artículo 109 numeral 7 del COFJ no será aplicable el último inciso del artículo 110 del COFJ que impide tomar en cuenta para ciertas faltas estas circunstancias constitutivas. Por lo expuesto, el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá interpretarse en el sentido de que, por las faltas de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, el CJ podrá valorar la conducta, llegando a imponer si fuere del caso, hasta la sanción de destitución.”. La proporcionalidad de la sanción esta instituida como un principio rector en el Art. 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria, para las y los Servidores de la Función Judicial, y así como en nuestro ordenamiento jurídico existe una marcada delimitación de las decisiones que corresponden de forma exclusiva a los órganos que ejercen la potestad jurisdiccional, de igual forma, es competencia privativa del Consejo de la Judicatura valorar la responsabilidad administrativa del servidor judicial y la sanción proporcional a

la gravedad de la falta acusada. En el caso que nos ocupa, si bien la infracción disciplinaria de error inexcusable que ha sido declarada en instancia jurisdiccional esta prevista en el Código Orgánico de la Función Judicial como falta gravísima y sancionable con destitución, en el procedimiento disciplinario se debe hacer efectivo el derecho a contar con un debido proceso que no se limite a la reproducción pasiva de los fundamentos de una declaración jurisdiccional previa, si no que integre y considere, en la motivación autónoma a realizarse, todas las circunstancias concurrentes de orden fáctico y jurídico que se desprenden de la realidad procesal, desde un enfoque objetivo e imparcial, para determinar la responsabilidad administrativa atribuible al servidor judicial. En este orden, guarda especial importancia lo señalado por los señores Jueces Abg. Carlos Eduardo Flores Iñiguez (ponente); Abg. Manuel Ulises Torres Soto; y, Abg. Angela Elizabeth Bustillos Nuñez, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la resolución con fecha 13 de agosto de 2024, a las 10h01, dentro del proceso No. 09100-2024-00010G, que contiene la declaración jurisdiccional previa de error inexcusable contra el sumariado que, en lo pertinente, establece: “(...) se evidencia que, en la audiencia de calificación de flagrancia, celebrada el 29 de enero del 2023, intervino el agente fiscal Ab. John Campozano Fiallos y fue él, quien formuló cargos en contra de los ciudadanos: FREIQUÉL ISTURI ACOSTA, SEBASTIAN ARONI OLIVES, ANDERSON MINA OCAMPO y JOEL RUBIO BAZURTO, por el delito de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas. No obstante, este Tribunal censura la actuación poco diligente del agente fiscal Ab. John Campozano, inobservó que, en el parte policial No. 2023012903082133203, se hace conocer inicialmente que, en la Av. José Luis Tamayo y José Nicolás Ramón de Jesús, se encontraban dos cuerpos (de un hombre y de una mujer), los mismos que, luego de la revisión por parte de paramédicos del Cuerpo de Bomberos, determinaron que no tenían signos vitales; y, que en la misma alerta del ECU911, se puso a conocimiento de los miembros policiales que, mediante las cámaras de seguridad ciudadana, se observó varias personas a bordo del vehículo de placas PBJ2350, “los mismos que estarían relacionados con detonaciones de arma de fuego producidas en el sector de colinas de la alborada”; y, al proceder con la detención del referido automóvil, se aprehendió a los ciudadanos: ISTURI ACOSTA, MINA OCAMPO, RUBIO BAZURTO (a quienes se les habría encontrado armas de fuego a la altura de la cintura) y a ARONI OLIVES (quien conducía el vehículo). Lo cual, a criterio de este Tribunal, el preindicado fiscal, no consideró el hecho fáctico en su conjunto, puesto que, del parte policial (referencia), se evidencia que existió la muerte violenta de dos personas y que probablemente estaría relacionado con las detonaciones de arma de fuego producidas en el mismo sector por los ciudadanos que se transportaban en el vehículo de placas PBJ2350; quienes al momento de ser aprehendidos respondían a los nombres de: FREIQUÉL ISTURI ACOSTA, SEBASTIAN ARONI OLIVES, ANDERSON MINA OCAMPO y JOEL RUBIO BAZURTO. Por su parte, con relación a la “falta de prolijidad y diligencia, del agente fiscal Ab. Francisco Boderó Carrión para investigar el presunto delito de asesinato, inobservando los hechos que dieron origen a la noticia del delito que sustanciaba”; este Tribunal observa que, el agente fiscal denunciado, Ab. Francisco Boderó, intervino en la etapa de instrucción fiscal en la causa judicial 09281-2023-00305, por el delito de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas, mediante sorteo de ley y su primer impulso fiscal, lo dictó el 31 de enero del 2023; y, si bien es cierto, de los recaudos procesales que obran en el expediente, el agente fiscal denunciado, solicitó la práctica de las primeras diligencias, tanto de cargo como de descargo, tales como: el informe técnico balístico, informe investigativo, versiones de los ciudadanos procesados, informe técnico de inspección ocular, informe técnico pericial de cotejo balístico, entre otros; por lo que, las pericias ordenadas inicialmente giraban en torno al delito de tráfico ilícito de armas, que fue el delito por el cual, se reitera, el agente fiscal, Ab. John Campozano formuló cargos en la audiencia de calificación de flagrancia. Por su parte, se observa que, con fecha 30 de enero del 2023, se apertura la etapa de investigación previa, por la noticia de delito (de asesinato) No. 090101823016032, la misma que estuvo a cargo del agente fiscal, Ab. César Matías Gonzaga; es decir, un día después de que el fiscal Ab. John Campozano haya formulado cargos por el delito de tráfico de armas; por lo que, a la fecha del primer impulso fiscal dictado por el Ab.

Francisco Boderó, ya se encontraba una investigación previa abierta por el delito de asesinato. (...) Bajo la línea argumentativa transcrita del órgano jurisdiccional se extrae que, la formulación de cargos realizada con base en la tipificación por el delito de Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Armas Químicas, Nucleares o Biológicas dentro Proceso No. 09281-2023-00305, le correspondió al fiscal Ab. John Campozano Fiallos y no al sumariado, y como se ha mencionado, ciertamente, dicha formulación de cargos por el precitado delito guarda un claro nexo causal (en términos procedimentales) con la necesidad posterior de reformulación de cargos por el delito de Asesinato que recayó en el sumariado Abg. Francisco Javier Boderó Carrión, por tanto, deviene necesario señalar que la participación del sumariado, dentro de este contexto, es consecuente con la calificación primigenia del tipo penal que realizó el primer fiscal actuante en la causa. Asimismo, se constata que cuando el expediente de la Instrucción Fiscal No. 090101823015941 (Proceso Penal No. 09281-2023-00305) paso a manos del sumariado ya se había aperturado la investigación previa por el delito de Asesinato dentro del expediente fiscal No. 090101823016032 a cargo del Fiscal Abg. César Matías Gonzaga, por lo que, desde un enfoque integral, los hechos que han sido analizados en relación a los resultados dañosos que se habrían producido en el sistema de administración de justicia no tienen como única fuente las actuaciones del sumariado y la falta de reformulación de cargos en el proceso No. 09281-2023-00305 en que intervino, por lo que la sanción atribuible debe ir en proporcionalidad con el grado de su participación y la gravedad de su conducta. En este orden y con base en las pruebas aportadas en el expediente disciplinario, se considera que la destitución pudiera constituir una sanción desproporcionada en el presente caso y, conforme al principio de proporcionalidad y al análisis efectuado sobre aspectos administrativos disciplinarios no jurisdiccionales, al servidor judicial sumariado Abg. Francisco Javier Boderó Carrión, le correspondería, salvo mejor criterio de la autoridad disciplinaria competente, una sanción menos grave que la destitución (...)."

Que, por lo expuesto, recomienda que al servidor judicial sumariado se le imponga una sanción menos severa a la destitución de su cargo, por cuanto habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable.

6.2 Argumentos del abogado Francisco Javier Boderó Carrión, por sus actuaciones como Agente Fiscal Tercero de la Unidad de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del cantón Guayaquil, provincia del Guayas (fs. 131 a 138)

Que, "(...) Señores director, debo aclarar que, como agente fiscal, intervine únicamente en la instrucción fiscal No. 090101823015941 (proceso No.09281-2023-00305) y no en la instrucción No. 090101823016032 como erróneamente lo señala el extracto citado de la denuncia. Con lo que, desde ya se puede observar que se me pretende sancionar por el resultado de una causa ajena a aquella en la que intervine. Ahora bien, de la denuncia en mención se puede desprender que se me acusa también de haber adecuado mi conducta en la infracción de error inexcusable por: i) no haber reformulado cargos por el delito de asesinato en contra de los procesados y, como consecuencia de aquello, ii) mis actuaciones habrían ocasionado la impunidad del delito (...)."

Que, "(...) II. SOBRE EL CONTENIDO ERRÓNEO DE LA DENUNCIA DE DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA EN MI CONTRA III. Como lo mencioné en líneas anteriores, mi intervención dentro del expediente fiscal No.090101823015941 (proceso No.09281-2023-00305) fue durante su instrucción fiscal, por lo que, únicamente puedo responder por mis actuaciones dentro de dicho expediente, no por causas ajenas como las detalladas en el título anterior. Por lo tanto, me referiré a lo ocurrido dentro de este expediente y como aquello ha sido tergiversado en la denuncia objeto de esta causa: 3.1. Sobre mis actuaciones dentro de este expediente Pues bien, dentro de la instrucción fiscal me correspondía continuar con las diligencias investigativas a efectos de llegar a la

verdad de los hechos y resolver si emitía o no dictamen acusatorio en contra de los procesados y así lo hice. En la denuncia se me acusa de haber dirigido la investigación únicamente con relación al delito de Tráfico de Armas y no al delito que, a criterio de quien elaboró la denuncia, correspondía (...)”.

Que, “(...) Es evidente señor Director que las diligencias que dispuse las hice en virtud de las atribuciones contenidas en los artículos 443 y 444 del Código Orgánico Integral Penal, con la finalidad el continuar con el transcurso normal de la causa (...)”.

Que, “(...) Innegablemente el punto de partida de la instrucción fiscal fue el delito por el cual se les formuló cargos a los procesados, empero aquello no significa que haya actuado inobservando el principio de objetividad y que, mis actuaciones hayan sido encaminadas únicamente a acusar a los procesados por el delito contenido en el artículo 362 del Código Orgánico Integral Penal, con la finalidad de favorecerlos. Por el contrario, mis actuaciones obedecieron a la verdad procesal que reflejaba el expediente fiscal. Dicha acusación que hace la denuncia es muy grave, más aún cuando no se considera que: i) este expediente fue iniciado por el delito de Tráfico de Armas, por lo que evidentemente las primeras diligencias serían entorno a este delito ii) a diferencia de la investigación por asesinato, dentro de este expediente nunca se remitió un Acta de Levantamiento de Cadáver iii) los elementos probatorios recabados durante la instrucción permitieron -en audiencia- probar fehacientemente la materialidad de la infracción y responsabilidad penal de los procesados, obteniendo una pena privativa de libertad. Por lo que hablar de impunidad es completamente erróneo, más aún cuando existe una causa paralela que si contaba con mayor tiempo para investigar un delito tan complejo como lo es el delito de Asesinato. De tal manera que, concluir que las diligencias que ordené se encontraban encaminadas a demostrar un solo delito, implica desconocer por completo lo evidenciado por los elementos recabados y el resultado de todas las actuaciones fiscales dentro del expediente; esto es, la imposición de una pena privativa de libertad (...)”.

Que, “(...) 3.2. La no reformulación de cargos De igual manera, esta denuncia me acusa de no haber reformulado cargos por el delito de asesinato y haber favorecido a los procesados que fueron sobreseídos. Específicamente la denuncia señala lo siguiente: En este sentido, dentro de esta etapa procesal resultaba lógico que el titular de la investigación, en ejercicio de sus atribuciones, solicite la respectiva audiencia de reformulación de cargos, contemplada en el artículo 596 del Código Orgánico Integral Penal, pues contaba con los suficientes elementos de convicción para hacerlo, sin embargo, no lo hizo y decidió cerrar la etapa procesal de instrucción fiscal el 09 de marzo del 2023, y emitir dictamen abstentivo a favor de dos procesados Isturi Acosta Freiquel José y Rubio Bazurto Joel Fernando; y, dictamen acusatorio en contra de los procesados Aroni Olives Sebastián Andrés y Mina Ocampo Anderson Washington, solicitando la respectiva audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio (el énfasis me pertenece) Pues bien, en cuanto a la no reformulación de cargos, como lo indiqué en líneas anteriores, el delito de asesinato es un delito complejo que requiere un tiempo mayor a los 30 días más que se me hubiesen concedido de haber presentado esta solicitud ante el juez. Un grave error que si hubiese constituido un error inexcusable, sería haber reformulado cargos con elementos de convicción que no permitan sustentar un fuerte caso en los juzgados por el delito de asesinato, pues aquello hubiese propendido a la impunidad del delito. Como ustedes conocen, los agentes fiscales debemos actuar con la debida diligencia del caso y asegurarnos de que, previo a formular o reformular cargos, contemos con los elementos de convicción suficientes para acusar a los procesados. Para sustentar un caso por el delito de asesinato se requiere más que las fotos de las víctimas contenidas en un Informe de Inspección Ocular; se necesita de uno o varios elementos que demuestren el nexo causal entre la infracción y los procesados, lo cual, al momento de emitir mi dictamen mixto, no existía. Ello, por cuanto estos elementos no se consiguen en 30 días más, como equivocadamente lo afirma la denuncia. Tan complejo es probar el delito de asesinato que, por ejemplo, al Ab. Cesar Matías, quien llevaba a cabo la investigación No. 090101823016032 en contra de los mismos procesados por el delito de asesinato, le tomó casi 11 meses recabar todos los

elementos de convicción necesarios, a efectos de poder dirigirse al juez competente y solicitar la audiencia formulación de cargos. Señor Director, mis actuaciones dentro de la causa No.09281-2023-00305 se realizaron en estricta observancia al debido proceso, garantizándose el respeto a los derechos de las partes procesales e incluso llegando a conseguir una pena privativa de libertad. Por lo tanto, resulta ilógico que se me pretenda acusar de haber cometido un error inexcusable dentro de esta causa. (...)”.

Que, “(...) 3.3. Sobre el dictamen abstentivo en favor de dos procesados Durante el desarrollo de la investigación, se tomaron las respectivas versiones de los procesados, quienes se refirieron al Parte Policial manifestando que este contenía un error; pues las armas no habían sido encontradas en la cintura de dos de ellos. (...) Como se puede colegir de todas las versiones citadas, los procesados ARONI OLIVES SEBASTIAN ANDRES y MINA OCAMPO ANDERSON WASHINGTON, reconocieron que las armas les pertenecían únicamente a ellos y que su finalidad, el día en que fueron detenidos, era venderlas, aclarando que los procesados ISTURI ACOSTA FREIQUÉL JOSÉ y RUBIO BAZURTO JOEL FERNANDO, no tenían conocimiento de aquello. Por lo tanto, ante estas revelaciones y dado que el Parte Policial no puede considerarse como un medio probatorio, según lo establecido en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, Fiscalía no contaba con los suficientes elementos para emitir dictamen acusatorio en contra de estos últimos procesados. En consecuencia, el dictamen abstentivo por el cual se me pretende sancionar, se emitió en estricta observancia con lo establecido en el artículo 600 ibidem y el principio de inocencia, consagrado en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador. Por lo que, es un absurdo que se me acuse de haber incurrido en un error inexcusable por haber atendido los derechos constitucionales de los procesados. (...)”.

Que, “(...) En el presente caso, no existe un error en mis actuaciones - dentro de la instrucción fiscal No. 090101823015941 (proceso No. 09281-2023-00305)- y mucho menos uno que pudiese catalogarse como grave o dañino, pues el dictamen mixto que emití correspondió a lo que en su momento reflejaba el expediente. Es decir, el dictamen mixto se realizó en estricto apego al principio de objetividad, contenido en el numeral 21 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal. La no reformulación de cargos tampoco puede ser considerado como un error grave o dañino, pues al no tener los suficientes elementos de convicción para reformular cargos a los procesados por el delito de asesinato, este hecho hubiese sido innegablemente violatorio de derechos y, como lo mencioné anteriormente, el caso no hubiese obtenido sentencia condenatoria. Tampoco se puede establecer que, con mis actuaciones dentro de la instrucción fiscal mencionada, causaron un perjuicio a la administración de justicia pues, contrario a lo que se me acusa, dentro de la causa No. 09281-2023-00305, se presentó ante el juzgador un fuerte caso en el cual se pudo demostrar la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal de los procesados. Además, resulta incoherente hablar de impunidad dentro de un proceso en el que se obtuvo una pena privativa de libertad de veinte meses, dado que los procesados, estando en su derecho de hacerlo, se acogieron al procedimiento abreviado. Insisto, no se puede imputar esta sanción disciplinaria por la libertad de los procesados que fueron condenados en la causa en la que intervino y liberados a través de una garantía jurisdiccional bastante cuestionable. Los fiscales como titulares de la acción penal, cumplimos con nuestro deber de investigar y acusar, mas no administramos justicia, ese el deber de los juzgadores, precisamente en esto consiste el sistema penal acusatorio vigente en el ordenamiento jurídico del país. En consecuencia, no se puede responsabilizar a un agente fiscal de las falencias de la administración justicia. Por lo tanto, al no cumplirse con ninguno de los elementos mencionados en líneas anteriores, es evidente que mis actuaciones dentro del proceso en mención no constituyen ningún tipo de infracción disciplinaria y mucho menos un error inexcusable. (...)”.

Que, “(...) Frente a las consideraciones jurídicas expuestas, solicito que, al no cumplirse con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en su sentencia No. 03-19-CN/20 -en lo referente al error inexcusable-, NO SE ME SUSPENDA EN MIS LABORES COMO AGENTE FISCAL DEL

GUAYAS Y SE DEJE SIN EFECTO LA DECLARATORIA DE ERROR INEXCUSABLE POR CUANTO NO TIENE FUNDAMENTO ALGUNO Y USTEDES, PUEDEN SUBSANAR LA EQUIVOCACIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DEL GUAYAS, archivando este Sumario Administrativo. (...)”.

6.2.1 Escrito de 19 de diciembre de 2024 (fs. 188 a 199)

Que, “(...) 11. Como se ha hecho mención, la actuación del suscrito no amerito ninguno de los requisitos previstos por la Corte Constitucional para encasillar mi conducta en un tipo de error inexcusable, tanto es así, que esta conducta "reprochable" para la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no concluye de manera fehaciente cual es el daño gravísimo y hacia con qué parte se manifiesta el mismo, es más la supuesta "falta de diligencia" no fue demostrada, pues la formulación de cargos se realiza en base a elementos de convicción, los mismos los cuales fueron detallados que al momento de realizarlos la única conducta a imputar y sostenible como teoría del caso era la del tráfico de armas y ninguna otra. (...)”.

Que, “(...) 13. La Real Academia de la Lengua Española, define al término subsanable a aquello que puede ser subsanado; el verbo subsanar, por su parte, significa reparar o remediar un defecto, daño, error o problema. Es entonces, que estos vicios insubsanables, son las llamadas irregularidades no remediabiles o reparables, cosa que de los hechos no se desprende, pues, en el presente caso, la supuesta conducta incurrida no ha devenido en ningún efecto gravoso hacia con nadie, respecto única y exclusivamente refiriéndome a las actuaciones del suscrito, por lo que, de ninguna manera se cumplen los presupuestos establecidos por el máximo órgano de justicia constitucional al momento de interpretar los tipos previstos en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso del error inexcusable, para encuadrar mis actuaciones en dicho yerro gravísimo e ‘insubsanable.’”.

Que, “(...) 16. Visto el criterio de la Corte Constitucional respecto al principio de favorabilidad, y que éste se aplica en todos los ámbitos, inclusive, en el derecho administrativo sancionador, es indudable que, la interpretación pro homine reconocida en el Art. 427 de la Constitución en concordancia con el Art. 11 numerales 3, 4, 5 y 9 ibídem. Consecuentemente, en el evento no consentido de acoger la declaratoria jurisdiccional previa es procedente la aplicación del principio de proporcionalidad y favorabilidad de una sanción propuesta reconocido en el Art. 76.5 y 6 de la Constitución (...)”.

Que, “(...) 17. Finalmente, la destitución es la sanción máxima que puede imponerse, y el legislador no condicionó ésta con el requisito de declaratoria judicial previa, de manera que puede existir la segunda sin la primera. Esto es susceptible mediante el análisis autónomo y graduación que deben efectuarse en consideración de ser la primera infracción de este tipo, por ejemplo, u otros elementos atenuantes como es el excelente desempeño o tasa de productividad laboral (...)”.

Que, “(...) 18. Por último, queda demostrada en la presente fase administrativa que existe un vicio por parte del órgano emisor de la Declaratoria Jurisdiccional Previa al declarar la misma sin analizar que la conducta del suscrito cumpla con los requisitos formales que encasillen mi actuar en una conducta que no pueda ser reparada, así como por principio de proporcionalidad no puede llegarse a la sanción más grave cuando mi actuar en el ejercicio de mis funciones ha demostrado una conducta y hoja de vida intachable dentro de la función judicial (...)”.

Que, con los antecedentes expuestos, solicita que se ratifique su estado de inocencia y se disponga el archivo.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 218 a 472 del expediente, constan copias certificadas del proceso penal Nro. 09281-2023-00305, seguido por el delito de Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Armas Químicas, Nucleares o Biológicas en contra de los procesados: Freiquel José Aroni, Sebastián Andrés Aroni Olives, Anderson Washington Mina Ocampo y Joel Fernando Rubio Bazurto, entre las cuales, se detallan las siguientes piezas procesales:

7.1.1 De fojas 219 a 222 consta copia certificada del parte policial Nro. 2023012903082133203 de 29 de enero 2023, elaborado por el subteniente Erick Javier Valarezo Chamba, en el cual se señala: “(...) *Por medio del presente me permito poner en su conocimiento Mi Coronel; que cumpliendo las funciones específicas asignadas por el Estado Ecuatoriano y al servicio de la misión institucional establecido en los artículos 158 y 163 de la Constitución de la República del Ecuador y lo que establece el artículo 59, 60y 61 del COESCOP, encontrándonos de servicio como Samanes 1,2,3 en el vehículo marca Kia, modelo Cerato de siglas 918 al mando del Sr. Sgop. Ramiro Burgos Montoya y como conductor el Sr. Poli. Macias Arriaga Leonardo, quienes fuimos alertados por el Sistema Integrado ECU 911, para avanzar a verificar dos personas heridas por arma de fuego, en la AV. José Luis Tamayo y José Nicolas Ramon de Jesús, una vez constituidos en el lugar específicamente en las coordenadas GPS -2.120382-79.911260 en los exteriores del supermercado de carnes MARANATHA se pudo observar una escena con un cuerpo de sexo masculino en posición sedente al interior de un vehículo marca CHERY color rojo con placas que se lee PDL-1381 mismo que es identificado con los nombres de VILLEGAS ARAUJO OSWALDO JOSUE con cedula de identidad venezolana: V 24029618 de 26 años de edad, así mismo a pocos metros del vehículo se visualizó en el ingreso al supermercado de carnes ‘MARANATHA’ que se encontraba el cuerpo de una persona de sexo femenino en posición cubito ventral la cual hasta el momento no es identificada, posterior al lugar llega la ambulancia del cuerpo de bomberos Nro. 16 al mando del paramédico Daniel Romero, manifestando previo a la revisión de ambos cuerpos que ya no tenían signos vitales. Cabe recalcar que al momento que el ECU-911 reporta la novedad con las personas fallecidas también nos manifiesta por la radio frecuencia que mediante las cámaras de seguridad ciudadana se puede observar que varios sujetos (...) de un vehículo tipo jeep color plomo con las características a las de un HYUNDAI SANTA FE con placas de identificación vehicular PBJ2350 los mismo que estaría relacionados con detonaciones de arma de fuego producidas en el sector de colinas de la alborada, es así que mediante el reporte del Sr. Operador del ECU-911 Sgos. Chancay Paúl las unidades Gom Kennedy, Gom Urdesa, Gom Sauces y Gom 3 modelo realizan el respectivo operativo policial de búsqueda en sus sectores de responsabilidad, visualizando el vehículo antes en mención en la Av. Juan Tanca Marengo a la altura de la Unidad Educativa Espíritu Santo iniciando una persecución ininterrumpida dando alcance al vehículo antes mencionado a la altura de la calle Coronel Flavio Alfaro sobre el puente conocido como viaducto vía a Daule coordenadas GPS (-2.139390, -79.940935) al momento que personal motorizado del modelo para la marcha de dicho automotor se procede a la neutralización de los ciudadanos de nombres Rubio Bazurto Joel Fernando (...) Mina Ocampo Anderson Washington (...) Isturi Acosta Freiquel José (...) Aroni olives Sebastián Andrés (...) por lo que procedimos inmediatamente a la aprehensión de dichos ciudadanos (...).”*

7.1.2 De fojas 265 a 267 consta copia certificada del extracto de audiencia de flagrancia de 29 de enero de 2023, firmado electrónicamente por la abogada Ingrid Lorena Acosta Cordova, Secretaria de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia de Guayas, en el cual interviene el abogado John Campozano Fiallos, Fiscal de la provincia de Guayas y se observa: “(...) b. *Actuaciones de Fiscalía: 1- Fiscalía manifiesta que se le han respetado sus derechos constitucionales, que no tiene que objetar. Solicita que se califique la flagrancia y se haga legal la aprehensión. (...) fiscalía: Lee los antecedentes del parte policial de fecha 28 de enero de 2023, que entre lo más relevante indican que el ecu 911 hace conocer de un*

hecho lo cual la policía procede a visualizar el vehículo indicado iniciando una persecución y se le da alcance y neutralizan a los ocupantes quienes fueron identificados RUBIO BAZURTO JOEL FERNANDO al registro se encuentra a la altura del pantalón un arma de fuego tipo industrial, al señor MINA OCAMPO ANDERSON WASHINGTON que al registro le encuentra a la altura de la cintura se encuentra una arma tipo de fuego, al señor ISTURI ACOSTA FREIQUER JOSE se le hace un registro y se le encuentra un arma de fuego con cartuchos sin percutir, si señor ARONI OLIVES SEBASTIAN ANDRES quien manejaba el vehículo, como Fiscalía cuenta con el parte de aprehensión, formulario único de cadena de custodia que detalla tres armas de fuego de fabricación industrial tipo pistola marca Glock calibre 9mm color negro, 8 cartuchos de color dorado sin percutir, 12 cartuchos color dorado sin percutir, 1 teléfono celular marca iphone, 14 billete de \$10 1 camiseta de color blanco, 1 camiseta de color blanco, comprobante de ingreso de evidencia, No. 179-C comprobante de ingreso de vehículo placa GTF3241 modelo CHERRY sedan color rojo, formulario único de cadena de custodia, versión libre y voluntaria del agente aprehensor. Fiscalía: Formula cargos contra el ciudadano ISTURI ACOSTA FREIQUER JOSE, ARONI OLIVES SEBASTIAN ANDRES, MINA OCAMPO ANDERSON WASHINGTON, RUBIO BAZURTO JOEL FERNANDO, por el delito tipificado en el art. 362 inc. 1 esto es tráfico ilícito de armas de fuego. Solicita que se le notifique al procesado. El procedimiento es ORDINARIO 30 días y solicito se le notifique al procesado. (...) 5. Extracto de la resolución: (...) En esta sala de audiencia nos constituimos para resolver la situación jurídica del procesado ISTURI ACOSTA FREIQUER JOSE, ARONI OLIVES SEBASTIAN ANDRES, MINA OCAMPO ANDERSON WASHINGTON, RUBIO BAZURTO JOEL FERNANDO, y así se ha hecho. El titular de la acción penal que es la fiscalía ha formulado cargos en contra de los señores ISTURI ACOSTA FREIQUER JOSE, ARONI OLIVES SEBASTIAN ANDRES, MINA OCAMPO ANDERSON WASHINGTON, RUBIO BAZURTO JOEL FERNANDO, bajo el tipo penal contemplado en el art. 362 inc. 1 del COIP, queda legalmente notificado a través de su defensor particular. El procedimiento ORDINARIO. La fiscalía ha solicitado medidas privativas a la libertad. (...) Esta juzgadora considera que no son suficientes para garantizar la consecuencia de la causa, en este momento procesal es necesaria la prisión preventiva en contra de los señores ISTURI ACOSTA FREIQUER JOSE, ARONI OLIVES SEBASTIAN ANDRES, MINA OCAMPO ANDERSON WASHINGTON, RUBIO BAZURTO JOEL FERNANDO para asegurar su presencia en la audiencia de juicio (...).

7.1.3 De fojas 329 a 330 consta copia certificada del impulso fiscal Nro. 1 de 31 de enero de 2023, emitida dentro de la Instrucción Fiscal Nro. 090101823015941 (09281202300305) seguida por el presunto delito de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas, por el abogado Francisco Javier Boderó Carrión, Agente Fiscal Tercero de la Unidad de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el cual se observa lo siguiente: “(...) De acuerdo al/los ART. 499 NUMERAL 2 Y 4 del Código Orgánico Integral Penal solicito SOLICITUD DE INFORMACIÓN A INSTITUCIONES (235) a INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE: INFORMACIÓN REQUERIDA: AB. FRANCISCO BODERO CARRION, en mi calidad de Fiscal del Guayas, Titular de la Fiscalía Tercera Especializada en Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional, en virtud del sorteo reglamentario interno de la Fiscalía Provincial del Guayas, me ha correspondido conocer la presente causa penal signada con el N° 09281-2023-00305, seguido en contra los procesados MINA OCAMPO ANDERSON WASHINGTON con cédula de ciudadanía No. 0956849731, ARON OLIVES SEBASTIAN ANDRES con cédula de ciudadanía No. 0944199942, ISTURI ACOSTA FREIQUER JOSE con cédula de ciudadanía No. 09233985626, en este sentido remítase atento oficio al señor Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Norte 2 con Sede en el Cantón Guayaquil, solicitándole además que en lo sucesivo se cuente con la suscrita Fiscal, consecuentemente se me notifique en las direcciones de correo electrónico, boderof@fiscalia.gob.ec, herrera@fiscalia.gob.ec y omedow@fiscalia.gob.ec (...)” (sic).

7.1.4 A foja 280, consta copia certificada del Oficio Nro. FPG-FEDOTI3-0647-2023-000571-O, emitido el 09 de marzo de 2023, por el abogado Francisco Javier Boderó Carrión, Agente Fiscal Tercero de la Unidad de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, con Asunto: “*DICTAMEN ACUSATORIO*”, que en lo principal, señala: “(...) *de conformidad con lo establecido el Art. 599, inciso primero del Art. 600, del Código Orgánico Integral Penal, dispongo el CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL y solicito a Usted, se digne señalar día y hora; a fin de que se lleve a cabo la AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO contra: ARONI OLIVES SEBASTIAN ANDRES, MINA OCAMPO ANDERSON WASHINGTON (...)*”.

7.1.5 De fojas 281 a 285, consta copia certificada del Oficio Nro. FPG-FEDOTI3-0647-2023-000572-O, emitido el 09 de marzo de 2023, por el abogado Francisco Javier Boderó Carrión, Agente Fiscal Tercero de la Unidad de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, con Asunto: “*DICTAMEN ABSTENTIVO*”, que en lo principal, señala: “(...) *Consecuentemente, es en efecto que cada una de las diligencias e informes periciales que se han anotado, sirven de sustento para dejar por demás establecido tanto la existencia del lugar de los hechos, así como también de las Evidencias incautadas; sin embargo, es en cuanto a la responsabilidad de los ciudadanos ISTURI ACOSTA FREIQUEL JOSE y RUBIO BAZURTO JOEL FERNANDO, existe la duda de su participación y no se han encontrado elementos de convicción que permitan robustecer las presunciones enunciadas en la audiencia inicial de formulación de cargos. Ya que en la versión rendidas por los ciudadanos MINA OCAMPO ANDERSON WASHINGTON, mismo que indica lo siguiente: "...Debo de manifestar señor Fiscal que el día 28 de enero del 2023 en horas de la tarde estaba con mi amigo Sebastián Aroni con el cual nos íbamos a dirigir a la Perimetral a vender unas armas, las cuales encontré en mi domicilio un día que organice una reunión con unos amigos meses atrás y las cuales a alguien que había ido ese día se le había quedado, obviamente como no las quería tener más en mi casa y necesitaba dinero las iba a vender; es así que llame a mi amigo Sebastián Aroni para que me acompañara a venderlas, estando ya con el señor Aroni este recibe una invitación de un amigo suyo para salir a una reunión con unas amigas suyas, lo pasamos viendo a la altura de la gasolinera. Primax de Urdenor; ya a la altura del puente de la Tanca Marengo que da salida a la vía Daule, Aroni se da cuenta que unos policías iban atrás de nosotros por lo que por miedo a que nos detengan le dije que no pare la marcha del carro, pero Sebastián por miedo detiene el vehículo, dejamos las armas en la secreta del carro, nos revisan y se dan cuenta de las 3 armas (pistolas) por lo que les manifestamos que era de nosotros y que las íbamos a vender; y que los señores que ahora se sus nombres Freiquel Isturi y Joel Rubio desconocían de que cargábamos dichas armas en nuestro poder; es así que nos llevaron detenido a todos señor fiscal pero lo que manifiestan en el parte de detención es mentira, esas armas no las encontraron a la altura de la cintura de nadie, aparte que esas dos personas desconocía que cargábamos esas pistolas..." y del ciudadano ARONI OLIVES SEBASTIAN ANDRES, mismo que indica lo siguiente: "...Señor fiscal debo de manifestar que el día sábado 28 de enero a eso de las 14h00 fui a recoger a mi amigo Anderson Mina, este me comentó que meses atrás en una reunión que hizo en su domicilio había encontrado unas pistolas y dado que este no las quería tener en su domicilio las íbamos a vender por la Vía Perimetral, ya estando con mi amigo Anderson Mina recibí la llamada de mi amigo Freiquel Isturi el cual me comentó que tenía unas amigas suyas con las cuales se iba a ver en la entrada de la 8 y me dijo para ir; es así que como era día sábado le comente del plan a Anderson y le acepte el plan a mi amigo Freiquel Isturi, lo pase recogiendo por la Gasolinera Primax de Urdenor; este estaba con un amigo suyo de nombre Joel, estando camino por la vía Tanca Marengo a la altura del Registro Civil pude darme cuenta una actitud sospechoso de unos policías que me venían siguiendo, es así que le dije a Anderson el cual me dijo que no pare que después nos van a llevar preso por las pistolas pero por miedo pare la marcha del carro casi por el puente que da salida a la vía Daule, los policías nos bajaron del carro y nos revisaron, nadie cargaba nada en su poder, peor aún Freiquel y su amigo, esas armas estaban en la secreta del carro las cuales si les comentamos a la policía que conjuntamente con Anderson Mina las íbamos a vender y que las otras dos personas no*

tenían conocimiento de nada. Es todo lo que puedo decir en honor a la verdad. Manifiestan que los ciudadanos no tenían conocimiento sobre las armas de fuego que fueron encontradas en el vehículo de placas GTF3241. En base a lo anteriormente señalado, no existe la certeza de la participación dolosa, con respecto a las armas de fuego encontradas en este proceso, en lo que refiere únicamente a la situación jurídica de ISTURI ACOSTA FREIQUEL JOSE y RUBIO BAZURTO JOEL FERNANDO. En lo que se refiere a la situación jurídica de los otros procesados ARONI OLIVES SEBASTIAN ANDRES y MINA OCAMPO ANDERSON WASHINGTON, está más que justificada su participación en el ilícito que se investiga ya que ellos así lo refieren en sus respectivas versiones. Siendo evidente que la finalidad de todo procesamiento penal es contar como suficientes elementos probatorios que permitan determinar dos presupuestos que normalmente serán exigibles en un juzgamiento, esto es, la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal de las personas procesadas, debiendo verificar la existencia del nexo causal que exige el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, es obligación fiscal actuar con absoluta objetividad en aplicación del Principio de Objetividad contenido en el Art.5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal, para hacerse a un criterio de que los elementos de convicción que sirvieron de soporte para iniciar este proceso en contra de los procesados ISTURI ACOSTA FREIQUEL JOSE y RUBIO BAZURTO JOEL FERNANDO, no han podido ser fortalecidos por cuanto se considera que el dueño de las Armas encontrada en el Vehículo de placas GTF3241 por los Agentes de la Policía Nacional serían de los señores ARONI OLIVES SEBASTIAN ANDRES, MINA OCAMPO ANDERSON WASHINGTON, tal como lo manifestaron en sus versiones libres y voluntarias. Por lo antes expuesto, y en atención a la facultad que me otorga la Constitución de la República en su Art. 195, y numerales 2 y 3 del Art. 76 del mismo cuerpo legal; Art. 282 del Código Orgánico de la Función Judicial; numeral 21 del Art. 5, e inciso segundo del artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, siendo obligación de la Fiscalía adecuar sus actos a un criterio objetivo y a la correcta aplicación de la ley; emito DICTAMEN ABSTENTIVO debidamente fundamentado a favor de ISTURI ACOSTA FREIQUEL JOSE y RUBIO BAZURTO JOEL FERNANDO. De conformidad con lo establecido en el Art.600, del Código Orgánico Integral Penal, me abstengo de acusar a: ISTURI ACOSTA FREIQUEL JOSE y RUBIO BAZURTO JOEL FERNANDO y solicito a su autoridad se sirva señalar nueva fecha y hora a fin de que se lleve a cabo la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio en contra de los ciudadanos ARONI OLIVES SEBASTIAN ANDRES, MINA OCAMPO ANDERSON WASHINGTON De conformidad con lo establecido en el Art.600, del Código Orgánico Integral Penal, me abstengo de acusar a: ISTURI ACOSTA FREIQUEL JOSE, RUBIO BAZURTO JOEL FERNANDO (...)" (sic).

7.1.6 De fojas 289 a 290 consta copia certificada del auto resolutivo de 10 de marzo de 2023, emitido dentro de la causa Nro. 09281-2023-00305 por el abogado José Vinicio López Torres, Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el cual señala: "(...) CUARTO: DISPOSICIÓN FINAL RESOLUTIVA: El artículo 195 de la Constitución de la República, determina claramente que la fiscalía es titular del ejercicio público de la acción penal, es decir la encargada de la investigación preprocesal y procesal penal, al efecto el derecho a la seguridad jurídica conlleva a la aplicación de normas claras y precisas, a fin de garantizar el debido proceso, en todos los procesos en donde se determinen derechos de las partes (artículo 82 de la Constitución) por lo que siendo la base del juicio la acusación fiscal, y existiendo dictamen ABSTENTIVO, a favor de los procesados ISTURI ACOSTA FREIQUEL JOSE y RUBIO BAZURTO JOEL FERNANDO, el suscrito juez de conformidad con lo que establece el artículo 605 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, dicta auto de SOBRESEIMIENTO a favor de los procesados ISTURI ACOSTA FREIQUEL JOSE y RUBIO BAZURTO JOEL FERNANDO, y en consecuencia se revocan todas las medidas cautelares de carácter real y personal dictadas en contra de los mismos, debiendo hacerse saber de este particular a las entidades respectivas.-Gírese la correspondiente boletas de excarcelación para que recuperen su inmediata libertad, siempre y cuando no se encuentren a órdenes de otra autoridad.- (...)"

7.1.7 De fojas 466 a 470 consta copia certificada de la sentencia de 28 de marzo de 2023, emitida dentro de la causa Nro. 09281-2023-00305, firmada electrónicamente por el abogado José Vinicio López Torres, Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en la cual señala: “(...) *VISTOS: Juez Ab. José López Torres.- ANTECEDENTES: Los procesados sometidos a procedimiento abreviado responden a los nombres de ARONI OLIVES SEBASTIAN ANDRES y MINA OCAMPO ANDERSON WASHINGTON (...) ABTENCION FISCAL: con fecha 9 de marzo del 2023, el representante de la fiscalía emite dictamen abstentivo a favor de los procesados ISTURI ACOSTA FREIQUEL JOSE y RUBIO BAZURTO JOSEL FERNANDO.- SOBRESEIMIENTO: Mediante auto de fecha 10 de marzo del 2023, se dicta auto de sobreseimiento a favor de los procesados ISTURI ACOSTA FREIQUEL JOSE y RUBIO BAZURTO JOSEL FERNANDO.- PETICION DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.-En audiencia de fecha 24 de marzo del 2023, a las 09h00, los procesados ARONI OLIVES SEBASTIAN ANDRES y MINA OCAMPO ANDERSON WASHINGTON, solicitan la aplicación de procedimiento abreviado, donde se determinó la culpabilidad de los procesados, en razón del procedimiento abreviado, a una pena privativa de libertad de VEINTE MESES DE PRISION y siendo el estado de la causa el de emitir sentencia por escrito, se considera lo siguiente: (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, dicta sentencia condenatoria en contra del procesado ARONI OLIVES SEBASTIAN ANDRES, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, ocupación desempleado, estado soltero, con domicilio en la calle 3 entre la calle 4 y 5, en esta ciudad de Guayaquil, portador de la cédula de ciudadanía 0944199942, en calidad de AUTOR, a una pena acordada con la fiscalía de VEINTE MESES DE PRISION; y MINA OCAMPO ANDERSON WASHINGTON, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, ocupación desempleado, estado civil soltero, con domiciliado en la Coop. Justicia Social, de esta ciudad de Guayaquil, portador de la cédula de ciudadanía 0956849731, en calidad de AUTOR, a una pena acordada con la fiscalía de VEINTE MESES DE PRISION, del delito de TRAFICO ILICITO DE ARMAS DE FUEGO, ARMAS QUIMICAS, NUCLEARES O BIOLOGICAS tipificado y reprimido en el inciso primero del artículo 362 del Código Orgánico Integral Penal, en armonía con el artículo 42 numeral 1 literal a) ibídem, pena que deberán cumplir en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de esta Ciudad de Guayaquil-Sección VARONES, así como la multa de doce salarios básicos unificados del trabajador conforme lo determina el artículo 70 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal.- Conforme el artículo 56 del Código Orgánico Integral Penal, se ordena la interdicción de los sentenciados antes mencionados.-Hágase saber de este particular al Director/a del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la ley de esta ciudad de Guayaquil, sección varones, a fin de que tomen nota de este particular en los registros respectivos.-Una vez ejecutoriada la sentencia, que la actuario del despacho remita copias certificadas de las piezas procesales importantes a la oficina de sorteos, a fin de que recaiga la competencia en uno de los jueces de garantías penitenciarias de esta ciudad de Guayaquil, para el control y ejecución de la pena privativa de libertad (...)” (sic).*

7.1.8 A foja 471 consta la razón de 05 de abril de 2023 emitido dentro de la causa Nro. 09281-2023-00305, por el abogado Kevin Enrique Rodríguez Tigrero, en el cual señala: “(...) *RAZON.- Siento como tal, que verificado el sistema SATJE y los autos, no hay escrito pendiente por resolver, razón por la cual la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil, de fecha martes 28 de marzo de 2023, a las 12h28, en la presente causa, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. (...)”*

7.2 A foja 492 consta el CD que contiene las copias certificadas del proceso Nro. 09286-2023-02420, seguido por el delito de Asesinato en contra los señores Joel Fernando Rubio Bazurto; Sebastián Andrés Aroni Olives; Washington Anderson Mina Ocampo; y, Freiquel José Isturi Acosta, ante la Unidad Judicial Penal Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, contenido en 463 fojas útiles de las cuales se desprende:

7.2.1 De fojas 6 a 9 del expediente judicial consta el parte policial Nro. 2023012903082133203 de 29 de enero de 2023, elaborado por el subteniente Erick Javier Valarezo Chamba, en el cual señala: “(...) Por medio del presente me permito poner en su conocimiento Mi Coronel; que cumpliendo las funciones específicas asignadas por el Estado Ecuatoriano y al servicio de la misión institucional establecido en los artículos 158 y 163 de la Constitución de la República del Ecuador y lo que establece el artículo 59, 60y 61 del COESOP, encontrándonos de servicio como Samanes 1,2,3 en el vehículo marca Kia, modelo Cerato de siglas 918 al mando del Sr. Sgop. Ramiro Burgos Montoya y como conductor el Sr. Poli. Macias Arriaga Leonardo, quienes fuimos alertados por el Sistema Integrado ECU 911, para avanzar a verificar dos personas heridas por arma de fuego, en la AV. José Luis Tamayo y José Nicolas Ramon de Jesús, una vez constituidos en el lugar específicamente en las coordenadas GPS -2.120382-79.911260 en los exteriores del supermercado de carnes MARANATHA se pudo observar una escena con un cuerpo de sexo masculino en posición sedente al interior de un vehículo marca CHERY color rojo con placas que se lee PDL-1381 mismo que es identificado con los nombres de VILLEGAS ARAUJO OSWALDO JOSUE con cedula de identidad venezolana: V 24029618 de 26 años de edad, así mismo a pocos metros del vehículo se visualizó en el ingreso al supermercado de carnes "MARANATHA" que se encontraba el cuerpo de una persona de sexo femenino en posición cubito ventral la cual hasta el momento no es identificada, posterior al lugar llega la ambulancia del cuerpo de bomberos Nro. 16 al mando del paramédico Daniel Romero, manifestando previo a la revisión de ambos cuerpos que ya no tenían signos vitales. Cabe recalcar que al momento que el ECU-911 reporta la novedad con las personas fallecidas también nos manifiesta por la radio frecuencia que mediante las cámaras de seguridad ciudadana se puede observar que varios sujetos (...) de un vehículo tipo jeep color plomo con las características a las de un HYUNDAI SANTA FE con placas de identificación vehicular PBJ2350 los mismo que estaría relacionados con detonaciones de arma de fuego producidas en el sector de colinas de la alborada, es así que mediante el reporte del Sr. Operador del ECU-911 Sgos. Chancay Paúl las unidades Gom Kennedy, Gom Urdesa, Gom Sauces y Gom 3 modelo realizan el respectivo operativo policial de búsqueda en sus sectores de responsabilidad, visualizando el vehículo antes en mención en la Av. Juan Tanca Marengo a la altura de la Unidad Educativa Espíritu Santo iniciando una persecución ininterrumpida dando alcance al vehículo antes mencionado a la altura de la calle Coronel Flavio Alfaro sobre el puente conocido como viaducto vía a Daule coordenadas GPS (-2.139390, -79.940935) al momento que personal motorizado del modelo para la marcha de dicho automotor se procede a la neutralización de los ciudadanos de nombres Rubio Bazurto Joel Fernando (...) Mina Ocampo Anderson Washington (...) Isturi Acosta Freiquel José (...) Aroni olives Sebastián Andrés (...) por lo que procedimos inmediatamente a la aprehensión de dichos ciudadanos (...).”

7.2.2 A foja 3 consta el Oficio Nro. PN-DMG-JINV-MVIO-2022-779-O de 30 de enero de 2023, remitido a la: “COORDINADICIÓN SAI (Edif. La Merced)”; y, suscrito por el mayor de policía Dennis Alberto Cárdenas Benavides, Jefe de Operaciones de la Jefatura Zonal de Investigaciones de Muertes Violentas DMG, en el cual señala: “(...) Para su conocimiento y fines consiguientes, adjunto a la presente se servirá encontrar el Acta de Levantamiento No. 202301290922387, de fecha 29 de enero del 2023, de quienes en vida se llamaron: (+) VILLEGAS ARAUJO OSWALDO JOSE, DE NACIONALIDAD VENEZOLANA, de 27 años de edad, levantamiento realizado en la Av. Jose Luis Tamayo Sector los Rosles por el señor Cbos. De Poici Sellan Yagual Jefferson Geovanny Agente Investigador perteneciente a esta Jefatura. (+) N.N, levantamiento realizado en la Av. Jose Luis Tamayo Sector los Rosales por el señor Cbos. De Policía Sellan Yagual Jefferson Geovanny, Agente Investigador perteneciente a esta Jefatura. (...)” (sic).

7.2.3 A foja 4 consta la denuncia Nro. 090101823016032 de 30 de enero de 2023, suscrito por la Fiscalía General del Estado, por el tipo de infracción “ASESINATO”, con fecha del incidente: “2023-01-28”, en el cual consta: “(...) Procedo a ingresar el Oficio No. PN-DMG-JINV-MVIO-2023-779-O, de fecha 30 de enero del 2023, en el cual se remite el ACTA DE

LEVANTAMIENTO DE CADAVER N° 202301290922387, suscrito por el Mayor de Policía, Dennis Alberto Cárdenas Benavides, JEFE DE OPERACIONES DE LA JEFATURA ZONAL DE INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS, elaboradas por los Servidores Policiales Técnicos Operativos pertenecientes a este Distrito; quienes dan a conocer la novedad suscitada en relación a los fallecidos de nombres VILLEGAS ARAUJO OSWALDO JOSE (venezolano) y N.N. Se ingresa este documento para que se dé inicio con las respectivas investigaciones y usted disponga lo pertinente de Ley se agregue el oficio con DOS anexos. (...)”.

7.2.4 A foja 22 consta el Memorando Nro. FPG-SAI-MERCED-2023-00444-M, de 30 de enero de 2023, suscrito por la abogada Jessica Celeste Guamán Carranza, Asistente de Fiscalía de la Fiscalía Provincial del Guayas, y dirigido al abogado César Fernando Matías Gonzaga, en calidad de Agente Fiscal de Guayas, con Asunto: PARTE POLICIAL No. 2023012903082133203, que indica: *“Procedo a ingresar el Oficio No. PN-DMG-JINV-MVIO-2023-780-O, de fecha 30 de enero del 2023, en el cual se remite el PARTE POLICIAL No. 2023012903082133203, suscrito por el Mayor de Policía, Dennis Alberto Cárdenas Benavides, JEFE DE OPERACIONES DE LA JEFATURA ZONAL DE INVESTIGACION DE MUERTES VIOLENTAS, elaborados por los Servidores Policiales Técnicos Operativos pertenecientes a este Distrito; quienes dan a conocer la novedad suscitada en relación a los fallecidos de nombres VILLEGAS ARAUJO OSWALDO JOSE (venezolano) y N.N. Consecuentemente se puede observar que revisando en el sistema SLAF, se puede verificar que corresponde a la NDD.- 090101823016032, que se encuentra sustanciando en su despacho a su cargo de esta FISCALÍA 10 DE PERSONAS Y GARANTIAS, para lo cual se adjunta el oficio con QUINCE anexos, para que sea agregado al expediente.”*.

7.2.5 A foja 23 del expediente adjunto, consta el impulso fiscal emitido el 30 de enero de 2023, por el abogado César Fernando Matías Gonzaga, en calidad de Agente Fiscal de la Fiscalía de Personas y Garantías 10, dentro del cual, indica: *“Por considerar necesario y de conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la Constitución de la República, así como de los Artículos 410,411, 442, 560, 580 y 584 del Código Orgánico Integral Penal, del numeral 3, artículo/282 del Código Orgánico de la Función Judicial, en esta fecha doy inicio a la Investigación Previa por el presunto delito de ASESINATO. En consecuencia, practíquese cuanta diligencia se disponga en el decurso de esta fase preprocesal.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE”* (sic).

7.2.6 De fojas 315 a 318, consta el impulso fiscal Nro. 15 de 13 de junio de 2023, suscrito por el abogado César Fernando Matías Gonzaga, Agente Fiscal de la Fiscalía de Personas y Garantías 10, dentro del cual, expresa: *“(...) Señor Juez, dentro de la Investigación Previa han aparecido elementos de convicción los que hacen presumir la participación en calidad de autor/es y/o cómplice/s del delito que se investiga en contra de FREIQUEL JOSE ISTURI ACOSTA,RUBIO BAZURTO JOEL FERNANDO, ARONI OLIVES SEBASTIAN ANDRES,MINA OCAMPO ANDERSON WASHINGTON; y, en base a lo establecido en el Art. 585 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con, los artículos 195 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador; de la manera más comedida solicito se convoque a AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS, en contra de FREIQUEL JOSE ISTURI ACOSTA, RUBIO BAZURTO JOEL FERNANDO,ARONI OLIVES SEBASTIAN ANDRES,MINA OCAMPO ANDERSON WASHINGTON, para lo cual sírvase señalar el día y hora en la cual se llevará a cabo esta diligencia. (...) Por lo antes expuesto, la Fiscalía considera que consta con suficientes elementos de convicción dentro de la presente causa para Formular Cargos de conformidad lo que establece el Art 595 del Código Orgánico Integral Penal, en contra de los ciudadanos 1) Aroni Olives Sebastián Andrés, con cédula de ciudadanía 0944199942. 2) Mina Ocampo Anderson Washington, con cédula de ciudadanía 0956849731. 3) Rubio Bazurto Joel Fernando, con cédula de ciudadanía 0923985626. 4) Isturi Acosta Freiquel Jose, con CI: 30306422 de nacionalidad Venezolana, para lo cual sírvase señalar el día y hora en la cual se llevará a cabo la referida audiencia. Petición que la fundamento basado en el derecho a la vida y el derecho a la*

integridad personal, que son derechos esenciales y en virtud de los principios de interdependencia y progresividad, existen presupuestos indispensables, para el accionar de todos los demás derechos reconocidos que deben ser consagrados, para el desarrollo del bien común en un Estado de Derecho. El derecho a la vida, es un atributo del ser humano que le permite ejercer los demás derechos fundamentales y que por su importancia, este es un derecho absoluto que no puede ser suspendido de ninguna forma, ni siquiera en situaciones excepcionales y que debe estar protegido por la ley y por los operadores de justicia, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, el derecho a la vida implica no solo aspectos referentes a garantizar el ciclo vital como fueron infundados, desde cuando crecemos, luego reproducimos y morimos, lo que permite establecer que uno de los deberes del Estado, es adoptar todas las medidas que garanticen el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida tal como lo consagra el Art. 66 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; en el cual reconoce y garantiza a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida, de igual manera en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Art. 3. el cual refiere que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Por todo lo expuesto, esta Fiscalía además solicita que la Audiencia de Formulación de Cargos se la realice con la presencia del Defensor/a Público, de conformidad con lo establecido en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador en el cual refiere que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial con el fin de garantizar el debido proceso y así garantizar la tutela efectiva de conformidad con lo establecido en el Art. 82, en el cual indica que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (sic).

7.2.7 De fojas 359 a 360 consta el acta resumen de la audiencia de formulación de cargos de 06 de noviembre de 2023, celebrada el 31 de octubre de 2023, ante el abogado Darwing Alberto Valencia Juez, en calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Penal Sur del Cantón Guayaquil, que en lo principal, indica: *“Se notifica a la defensa de los procesados señores ISTURI ACOSTA FREIQUEL JOSE, RUBIO BAZURTO JOEL FERNANDO, MINA OCAMPO ANDERSON WASHINGTON y ARONI OLIVES SEBASTIAN ANDRES con el inicio de la instrucción fiscal en su contra por el delito tipificado por la fiscalía en esta audiencia, Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, la misma que tendrá una duración de 90 días. se acoge las medidas cautelares solicitadas por la Fiscalía, disponiendo la medidas establecidas en el se acoge favorablemente la medida cautelar alternativa y dicto las medidas contenida en el Art. 522 numeral 1 y 2 del código orgánico integral penal, esto es que los ahora procesados ISTURI ACOSTA FREIQUEL JOSE, RUBIO BAZURTO JOEL FERNANDO no podrán ausentarse del país, para cuyo cumplimiento oficiase a las autoridades respectivas; además deberá presentarse TODOS los días VIERNES en la fiscalía del fiscal titular de la causa. En cuanto al procesado MINA OCAMPO ANDERSON WASHINGTON, quien de la revisión de página de consulta de causas del consejo de la judicatura se evidencia que se encuentra cumpliendo una pena. Por encontrarse reunidos todos y cada uno de los presupuestos establecidos en el Art. 534 Código Orgánico Integral Penal, esto es que estamos frente a un delito de acción pública delito de asesinato, que la pena supera el año de prisión, que la fiscalía cuenta con indicios claros de que los ahora procesado ha participado del cometimiento del presente delito, quien se encuentra privado de su libertad, por otro delito cumpliendo pena, por lo que una medida alternativa no es por el momento aplicable no podría cumplirla por lo que sería necesario la prisión preventiva, en cuanto a la proporcionalidad el delito que se investiga es de asesinato, en cuanto a la racionalidad sería ilógica que dictar una medida alternativa no podría cumplirlas por encontrarse preso por lo que dictó auto de PRISION PREVENTIVA en contra del procesado MINA OCAMPO ANDERSON WASHINGTON, para lo cual se dispone girar la respectiva boleta de PRISION PREVENTIVA debiendo oficiar al Director del Centro de Privación de Libertad de Guayaquil, en el cual se encuentre recluso y se remítalas boletas Encarcelamiento a la Brigada de Capturadores. En cuanto al procesado ARONI OLIVES SEBASTIAN ANDRES en esta audiencia ha indicado que se encuentra en libertad, se ha verificado en el sistema que tiene una sentencia de 20 meses de privación de libertad, sin embargo,*

debería verificarse si salió con algún régimen. En cuanto a la solicitud de ARONI OLIVES SEBASTIAN ANDRES, por encontrarse reunidos todos y cada uno de los presupuestos establecidos en el Art. 534 Código Orgánico Integral Penal, esto es que estamos frente a un delito de acción pública delito de asesinato, que la pena supera el año de prisión, que la fiscalía cuenta con indicios claros de que los ahora procesados han participado del cometimiento del presente delito. Por cuanto a la presente fecha el procesado ARONI OLIVES SEBASTIAN ANDRES se encuentra en libertad, quien habría recuperado su libertad, medio de una causa que esta como acción de protección y luego de esto esta como habeas corpus en un caso del 2021 signado con el número 09292202101955, que es un acto ilegal. En cuanto a la necesidad de dictar la prisión preventiva estamos frente a un delito que supera el año de prisión, en cuanto a la proporcionalidad han recuperado su libertad y es tanto así que se ha llevado a un fraude procesal a las autoridades, que están haciendo el computo de la pena, que saldría el 24 de septiembre de 2024, en cuanto a la racionalidad han cometido un presunto delito de asesinato y que la ciudadanía debe de ser protegida por lo que dictó auto de PRISION PREVENTIVA en contra de los procesados ARONI OLIVES SEBASTIAN ANDRES y MINA OCAMPO ANDERSON WASHINGTON para lo cual se dispone girar la respectiva boleta ENCARCELACION debiendo oficiar a la Brigada de Capturadores de la Policía Nacional para que se procesada a su localización y captura, y al Director de centro de privación de libertad de Guayaquil, para que tengan conocimiento que se ha dictado la prisión preventiva en su contra. Se oficie a la fiscalía General del Estado para que se haga un control jurídico del expediente 09281-2023-00305, puesto que este expediente se inicia con una instrucción fiscal, por el delito de arma cuando existían dos personas que habían fallecido, luego del sorteo e inhibición de este expediente una vez que es conocido por un juez garantías penales del Alban Borja Ab. José Vinicio Torres, el Fiscal actuante el Ab. Francisco Boderó emitió dos dictamen abstentivo a favor de los procesados ISTURI ACOSTA FREIQUER JOSE y RUBIO BAZURTO JOEL FERNANDO, quienes fueron encontrado con las armas en la cintura, con dichas armas según los elementos de convicción que ha relatado la fiscalía son las que terminaron con la vida del ciudadano venezolano por lo que dispongo que se oficio a control jurídico de la fiscalía General del Estado y a transparencia del consejo de la judicatura, para que se haga el seguimiento del presente caso. Se dispone a la fiscalía que haga las investigaciones por un presunto delito de fraude procesal, dentro de la acción constitucional 09292202101955, donde se hace constar como acción de protección y en su interior dice que es un habeas corpus en el sorteo dice que es del 2021 el habeas corpus es del 2023, en donde se le ha dado la libertad a dos procesados y que se ha hecho un fraude procesal en contra de los jueces de garantías penitenciarias y la administración de justicia de fiscalía. Se dispone se investigue en el caso que hayan participado los abogados que están dentro de este proceso por un presunto delito de fraude procesal por cuerda separada. Para el efecto se dispone oficiar a las autoridades respectivas a fin de que den cumplimiento.”.

7.2.8 A foja 387 del expediente adjunto, consta el extracto de audiencia de revisión de medidas cautelares celebrada el 19 de febrero de 2024, a las 11h50, dentro del proceso Nro. 09286-2023-02420, ante el abogado Darwin Alberto Valencia Juez, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con Sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, dentro de la cual, en lo medular, se indica: “(...) RESOLUCION DEL JUEZ: Una vez escuchado a los sujetos procesales, el señor Fiscal ab. Cesar Matías Gonzaga en esta audiencia oral y publica ha manifestado que los procesados ISTURI ACOSTA FREIQUER JOSE y RUBIO BAZURTO JOEL FERNANDO, no han dado cumplimiento a las medidas que le fueron impuesta en audiencia de formulación de cargos, esta son las consagradas en el Art. 522 numerales 1 y 2, la que tiene que ver en el numera 2 con las presentaciones periódicas, al amparo de lo dispuesto en el Art. 521 se REVOCA la medida alternativa con la que contaban los procesados y dicto el auto de prisión preventiva en contra del procesado ISTURI ACOSTA FREIQUER JOSE y RUBIO BAZURTO JOEL FERNANDO para lo cual dispongo que al momento se gire las respectivas boletas de encarcelación así como los oficios necesarios para que procesen a su localización y captura. Disponga que esta acta no se la suba al sistema hasta después del termino de 72 horas con el fin la policía pueda proceder al mandado de la prisión preventiva. (...)”.

7.2.9 A De fojas 399 a 402 consta el extracto de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio celebrada el 13 de marzo de 2024, a las 09h00, dentro del proceso No. 09286-2023-02420, ante el abogado Darwin Alberto Valencia Juez, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con Sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, dentro de la cual, en lo medular, se indica: “(...) *RESOLUCIÓN JUDICIAL:* (...); *este juez considera que los elementos de la instrucción fiscal se desprenden indicios claros precisos unívocos que los ahora procesados ISTURI ACOSTA FREIQUEL JOSE, ARONI OLIVES SEBASTIÁN ANDRES, RUBIO BAZURTO JOEL FERNANDO y MINA OCAMPO ANDERSON WASHINGTON, encuadraron su conducta al tipo penal tipificar y sancionado en el artículo 140 numeral 2, 5 y 6 en concordancia con el artículo 42 numeral 1 literal a del código orgánico integral penal esto es grado autor directo, por lo que dictó auto llamamiento a juicio en contra de ISTURI ACOSTA FREIQUEL JOSE, ARONI OLIVES SEBASTIÁN ANDRES, RUBIO BAZURTO JOEL FERNANDO y MINA OCAMPO ANDERSON WASHINGTON, en cuanto a la medida de carácter personal se ratifica la prisión preventiva con la que cuentan los procesados (...).*”.

7.3 De foja 152 a 165 del expediente, consta el registro de las actuaciones judiciales obtenidas del sistema E-SATJE del proceso No. 09292-2021-01955, por interposición de una garantía jurisdiccional ante la Unidad Judicial Penal Sur con Competencia en Delitos Flagrantes con Sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, dentro de dicho registro, se encuentra, entre otras actuaciones, las siguientes:

7.3.1 A foja 165 vuelta, con fecha 27 de agosto de 2021, a las 7h54, consta el registro del Acta de Sorteo que indica: “*Recibida el día de hoy, viernes 27 de agosto de 2021, a las 07:54 la petición de Audiencia de Formulación de Cargos, por el Delito FLAGRANTE de Tipo de procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, presentado por: CAMPOVERDE ZAMBRANO MARIO ENRIQUE, Por sorteo correspondió a JUEZ: Doctor Davila Gomez Aquiles Manuel, SECRETARIO: Loor Villacreses Francisco Amador, en (el/la) UNIDAD JUDICIAL PENAL SUR CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS con el proceso número: 09292-2021-01955 (1) Primera Instancia. Al que se adjunta los siguientes documentos: 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL) Total de fojas: 20 GUAYAQUIL, viernes 27 de agosto de 2021.*”.

7.3.2 A foja 162, con fecha 03 de septiembre de 2021, a las 12h21, consta la sentencia que, en lo medular, indica: “*VISTOS: Celebrada la audiencia ordenada en el auto que antecede, y oídas que fueron las partes de conformidad con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Agotado el trámite de ley, y cumpliendo con el principio de motivación de la sentencia, como una de las garantías básicas del debido proceso que por mandato Constitucional se encuentra determinada en el Art 76, numeral 7, literal l de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que acatando lo que manda dicha Norma Suprema; y, lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este juzgador, que actúa como Juez Constitucional de Primer Nivel, procede a emitir la siguiente sentencia motivada, respecto de la decisión jurisdiccional vertida, de manera oral en la audiencia pública, celebrada dentro de la presente causa, en los siguientes términos: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El suscrito juzgador es competente conforme lo dispone el Art. 89 de la Constitución, en armonía con la disposición establecida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus Arts. 44 numeral 1, 166 numeral 1 y 167; además de ello, la presente acción constitucional ha sido presentada en contra del Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley No. 1 de esta ciudad de Guayaquil; motivo por el cual el suscrito juez Dr. Aquiles Dávila Gómez, Juez Constitucional de primer nivel de la ciudad de Guayaquil, tiene potestad jurisdiccional y competencia constitucional para conocer y resolver la presente garantía jurisdiccional de hábeas corpus.- (...) SÉPTIMO: DECISIÓN.- Por las consideraciones antes expuestas, este Juzgador constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO*

SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: Aceptar la acción constitucional de hábeas corpus propuesta por el señor Mario Enrique Campoverde Zambrano; en consecuencia, se dispone que, cumpla a partir de la notificación de esta resolución las medidas cautelares contenidas en el art. 522. 1, 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, prohibición de salida del país, por lo que, ofíciase a las autoridades de migración correspondiente, arresto domiciliario, y la colocación de un dispositivo de vigilancia electrónica, en el lugar que previamente se encuentre registrado en el presente expediente. Se dispone su excarcelación y su traslado hasta el domicilio que ha señalado dentro de autos, en donde estará bajo custodia permanente de la policía nacional del Ecuador, ofíciase a las autoridades policiales para que se dé cumplimiento a lo ordenado. Se hace referencia que en caso de que no exista la disponibilidad del grillete electrónico, igual los miembros policiales encargados para el arresto domiciliario, deberán cumplir con lo dispuesto. Esta medida cautelar de arresto domiciliario, incluso en cualquier momento podría ser revisada por el juez o tribunal que tenga la competencia respecto al proceso que se ventila en contra del accionante. Los miembros policiales deberán constatar en forma permanente, y como ellos planifiquen, las visitas al accionante de que está cumpliendo con lo resuelto en este fallo, de lo cual, deberán comunicar al Juzgador y al Sr. Director del Centro de Rehabilitación Social para Adultos de Guayaquil. También los médicos tratante deberán informar cada 15 días el estado de salud del accionante, ya que luego de su mejora debería regresar al centro carcelario. Ejecutoriado el presente fallo, dese cumplimiento a lo determinado en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- Actúe el Abogado Francisco Loor Villacreses, Secretario de esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-”.

7.3.3 A foja 157 vuelta, con fecha 13 de abril de 2023, a la 09h39, consta el registro de la providencia dictada en la misma fecha, dentro de la cual, se indica: “*VISTOS: Formen parte del proceso el escrito presentado por el Abg. Teófilo Choez Galarza, en representación de Aroni Olives Sebastián Andrés y Anderson Washington Mina Ocampo. Al efecto, se considera: En virtud de que los señores Aroni Olives Sebastián Andrés y Anderson Washington Mina Ocampo, han comparecido a este proceso constitucional, por intermedio de su Abogado defensor, como terceros interesados, frente a la petición Constitucional y/o incidente Constitucional, se convoca para el día VIERNES 14 DE ABRIL, A LAS 10H00; a fin de que tenga lugar la audiencia pública donde se deberá resolver la petición formulada por los comparecientes. (...)*”.

7.3.4 A foja 157, con fecha 14 de abril de 2023, a las 11h53, consta el registro del Acta de la Audiencia celebrada, con fecha 14 de abril de 2023, a las 10h00, ante el Juez Abg. Aquiles Dávila Gómez, que contiene, en lo pertinente, lo siguiente: “*(...) Accionante: Buenos días señor juez, soy el Abg. Teófilo Choez Galarza, en representación de ARONI OLIVES SEBASTIAN ANDRES y ANDERSON WASHIGTHON MINA OCAMPO. En mi calidad de abogado y patrocinador de los señores ARONI OLIVES SEBASTIAN ANDRES y ANDERSON WASHIGTHON MINA OCAMPO. De conformidad al Art. 89 de la CRE, y 43 siguiente de la LOGJCC, en donde expresa las personas cuya salud se viera afectada la salud. Señor juez solicito que se me dé un término preventivo para que mis defendidos, se hagan una valoración médica, la misma que usted deberá de ordenar a fin de tener una valoración médica. (...) Resolución del Juez: En atención a lo manifestado por la parte, y en vista de la petición de la defensa y de la delegada del centro de Privación de libertad de Guayaquil, teniendo el termino de 72 horas a fin que se les practiquen los exámenes a los señores ARONI OLIVES SEBASTIAN ANDRES y ANDERSON WASHINGTON MINA OCAMPO. La misma se reinstalara el 20 de abril del 2023 a las 09h20 a fin que se reinstale la presente diligencia.*” (sic).

7.3.5 A foja 156 vuelta, con fecha 23 de mayo de 2023, a las 12h18, consta el registro de la providencia dictada en la precitada fecha, dentro de la cual, se indica: “*En mérito del turno reglamentario, actuando como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del Guayas, y por haberse puesto a mi conocimiento el despacho del presente*

expediente, dispongo lo siguiente: Se convoca para el día MIÉRCOLES 24 DE MAYO DEL 2023, A LAS 08H15; a fin de que tenga lugar la audiencia pública donde se deberá resolver la petición formulada por los comparecientes. Notifíquese al Abg. Ronald Sánchez Loaiza, en su calidad de Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley No. 1 de Guayaquil (...)”.

7.3.6 A foja 155 vuelta, con fecha 25 de mayo de 2023, a las 09h55, consta el registro de la resolución oral dictada, dentro de la audiencia convocada para el 24 de mayo de 2023, a las 08h15, en la que, en lo principal, resuelve: *“Aceptar la petición constitucional y/o incidente propuesta por de los señores Mina Ocampo Anderson Washington y Aroni Olives Sebastian Andres; en consecuencia, se dispone que, cumplan a partir de la notificación de esta resolución las medidas cautelares contenidas en el art. 522. 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, prohibición de salida del país, para tal efecto se deberá oficiar a las autoridades de migración; presentarse todos los 15 de cada mes, ante el juez de garantías penitenciarias. Se dispone sus excarcelaciones. Los médicos que sean de cabeceras de los peticionarios, deberán informar periódicamente a este Juzgador y centro de privación de libertad, el estado de salud de los peticionarios. Las partes quedan notificadas en esta audiencia, la sentencia debidamente motivada será notificada a las partes en las casillas judiciales y correos electrónicos señalados para el efecto. Con lo que se declara concluida la presente audiencia firmando para constancia el actuario del despacho que certifica.”*.

7.3.7 A foja 153 vuelta, con fecha 02 de junio de 2023, a las 09h20, consta el registro de la sentencia emitida por escrito, en dicha fecha, por el Juez abogado Aquiles Manuel Dávila Gómez, en calidad de Juez Constitucional de Primer Nivel de la ciudad de Guayaquil, mediante la cual, en lo pertinente, expresa: *“SEXTO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.- Al analizar la presente petición constitucional y/o incidente constitucional formulada por los señores Mina Ocampo Anderson Washington y Aroni Olives Sebastian Andres, como terceros interesados, y sustentado en la audiencia que antecede por su abogado defensor; se hacen las siguientes precisiones: Los ciudadanos Mina Ocampo Anderson Washington y Aroni Olives Sebastian Andres, mediante su Abogado defensor hace conocer que sus defendidos se encuentran reclusos en el centro de privación de libertad cumpliendo una pena privativa de libertad; es así, que desde que ingresaron al centro carcelario, sus defendidos empezaron a padecer malestares graves en salud, motivo por el cual, se le realizó una Valoración Médica. Tenemos el informe médico de Mina Ocampo Anderson Washington, Paciente de 19 años, paciente con antecedentes de hipertensión, refiere al momento malestar general, cefalea de moderada intensidad, mareos, náuseas, más alza térmica no cuantificada (fiebre), tos no productiva, mas sudoración nocturna, dolor en tórax posterior región lumbar de moderada intensidad. Dolor y ardor en epigastrio de moderada intensidad, dolor abdominal de moderada intensidad mas deposiciones diarreicas esporádicas, entre otras. Tenemos el informe del señor Aroni Olives Sebastian Andres, paciente de 22 años, paciente con antecedentes de hipertensión, refiere al momento malestar general, cefalea (dolor de cabeza) de moderada intensidad, mareos, náuseas, más alza térmica no cuantificada (fiebre), tos no productiva, mas sudoración nocturna, dolor en tórax posterior región lumbar de moderada intensidad. Dolor y ardor en epigastrio de moderada intensidad, dolor abdominal de moderada intensidad mas deposiciones diarreicas esporádicas, entre otras; en esas circunstancias, el abogado defensor indicó que el Centro de Privación de Libertad, no cuenta con los insumos médicos necesarios y especializados para las enfermedades que padece los ciudadanos Mina Ocampo Anderson Washington y Aroni Olives Sebastian Andres, aseveración que no pudo ser objetada por la parte del centro carcelario; por lo que, en aras de garantizar su derecho a la salud e integridad física, solicita que se le disponga una medida diferente a la privación de libertad, mientras dure la emergencia (pandemia), a fin de que los ciudadanos Mina Ocampo Anderson Washington y Aroni Olives Sebastian Andres, se pueda hacer sus tratamientos médicos constantes y periódicos, de acuerdo a las patologías que padecen; por lo que, haciendo un análisis exhaustivo del problema, la presente acción de hábeas corpus se da en relación con los momentos actuales de pandemia y crisis sanitaria*

por el virus denominado COVID-19, ya que si bien han disminuido los casos y contagios, no quiere decir que con la actual enfermedad de los peticionarios, este expuesto al riesgo de empeorar su salud y por ende su vida. Sin que este juzgador pretenda realizar disquisiciones de carácter teórico científico, es indudable que la propagación del virus y su contagio de personas infectadas a quienes no lo están, es de cifras muy elevadas y de fácil contagio. De otro lado, no pueden perderse de vista las recomendaciones y directrices emitidas por la Comisión Interamericana Derechos Humanos (CIDH) respecto la obligatoriedad de los Estados parte, de garantizar y preservar la salud, vida e integridad física de las personas privadas de libertad. Asimismo, la CIDH insta a los Estados adoptar planes de contingencia para prevenir la propagación del virus en los centros de detención y para garantizar la atención médica adecuada a las personas privadas de libertad. Estas medidas además de atender las recomendaciones de las autoridades sanitarias y ser proporcionales al riesgo de expansión del COVID-19 en los centros de privación de la libertad, deberán respetar las obligaciones del derecho internacional de los derechos humanos en la materia. Dicho de otro modo, siendo a priori, legal la privación de libertad, en el contexto de la realidad que atraviesa el país y el mundo, se vuelve una real amenaza para la salud e integridad física del solicitante; por lo que, teniendo en cuenta las especiales características de sus casos, se considera procedente la posibilidad de cambiar la medida restrictiva libertad por otras, como son, las contenidas en los numerales 1, y 2 del art. 522 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, prohibición de salida del país y presentación periódica. Entiéndase que entre otras medidas recomendadas por la OMS, y las que se han adoptado por los estados para la contención del virus, están las de aislamiento y distanciamiento social.- Es menester hacer referencia a lo decidido por el Pleno de la Corte Constitucional en sentencia No. 209-15-JH/19, específicamente en el párrafo 54. En definitiva, por la emergencia nacional sanitaria en que vive el Ecuador, resulta imposible, que desde el Centro de Privación de libertad, se protejan los derechos de los peticionarios, con doble vulnerabilidad, por lo que, se hace necesario sus excarcelaciones, como lo dijimos anteriormente, en forma temporal, para que luego de agotar los mecanismos de solución a la crisis sanitaria, los peticionarios puedan retornar al Centro de Privación de libertad y terminar de cumplir sus condenas. También es menester dejar establecido que no es responsabilidad del centro carcelario las omisiones que han sucedido respecto a la salud de los peticionarios.- Por las consideraciones antes expuestas, este Juzgador constitucional, RESUELVE: Aceptar la petición constitucional y/o incidente propuesta por de los señores Mina Ocampo Anderson Washington y Aroni Olives Sebastian Andres; en consecuencia, se dispone que, cumplan a partir de la notificación de esta resolución las medidas cautelares contenidas en el art. 522. 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, prohibición de salida del país, para tal efecto se deberá oficiar a las autoridades de migración; presentarse todos los 15 de cada mes, ante el juez de garantías penitenciarias. Se dispone sus excarcelaciones. Los médicos que sean de cabeceras de los peticionarios, deberán informar periódicamente a este Juzgador y centro de privación de libertad, el estado de salud de los peticionarios. . Estas medidas cautelares, incluso en cualquier momento podría ser revisada por la jueza o juez de garantías penitenciarias (...)."

7.3.8 A foja 153, con fecha 14 de marzo de 2024, a las 00h24, consta el registro de la providencia emitida en la citada fecha, en la que se menciona: *"Por encontrarme en el turno reglamentario de 00:00 a 08:00 y actuando como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del Guayas, habiéndose puesto a mi conocimiento el despacho del presente expediente, dispongo lo siguiente: De la revisión de las tablas procesales no se observa algún informe en el que se haga conocer sobre el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas a los señores Mina Ocampo Anderson Washington y Aroni Olives Sebastian Andres, por lo que, a fin de garantizar el principio de inmediación, revoco las medidas cautelares impuestas; y, por consiguiente, se dispone la localización y captura de los mencionados ciudadanos, por lo que, oficiase en tal sentido adjuntando las respectivas boletas constitucionales de encarcelación, cumplido lo dispuesto serán trasladados inmediatamente hasta el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley No. 1 de esta ciudad de Guayaquil."*

7.3.9 A foja 152 vuelta, con fecha 04 de mayo de 2024, a las 16h16, consta el registro de la providencia dictada en la referida fecha, que indica: “*Agréguese al expediente el oficio numero S/N y el parte de aprehensión numero 2024050402161017906 suscrito por el Cabo de Policía Ortiz Ortiz Claudio Israel, (...) se legaliza la detención de la persona procesada Mina Ocampo Anderson Washington con cédula de ciudadanía 0956849731 detenido el 04 de mayo del 2024 a la 14h00 realizada por el Ortiz Ortiz Claudio Israel y otros Policías en las circunstancias descritas en el parte No. 2024050402161017906, y como consecuencia, se gira la boleta de encarcelamiento en su contra para que sea ingresado en el Centro de Privación de Libertad de Varones de Guayaquil, a fin de que cumpla con la medida cautelar impuesta, esto es, debiendo librarse el oficio correspondiente para su ingreso. (...)*”.

7.3.10 A foja 152 vuelta, con fecha 8 de mayo de 2024, a las 10h48, consta el registro de la providencia dictada en igual fecha, que expresa: “*En mérito del turno reglamentario, actuando como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del Guayas, y por haberse puesto a mi conocimiento el despacho del presente expediente, dispongo lo siguiente: En base al parte de detención de Mina Ocampo Anderson Washington No. 2024050402161017906, puesto en mi conocimiento mediante oficio de fecha 04 de mayo del 2024, en el cual consta también una orden de detención por parte del Ab. Darwin Alberto Valencia Juez, Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal de Guayaquil, se le hace conocer la legalización de la misma para que actúe conforme a derecho corresponda (...)*”.

7.4 De fojas 85 a 100 del expediente, consta copia certificada de la resolución de declaratoria jurisdiccional previa de 13 de agosto de 2024, emitida dentro del proceso Nro. 09100-2024-00010G, por el doctor Carlos Eduardo Flores Iñiguez (ponente), doctor Manuel Ulises Torres Soto, doctora Ángela Elizabeth Bustillos Núñez, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la cual señalan: “*(...) QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA (...) 59. En definitiva, por la naturaleza tanto de la tipificación, explicada a partir del párrafo de esta sentencia, como del dolo en el Derecho administrativo sancionador y en el Derecho disciplinario, la referencia que de este hace el artículo 109 numeral 7 del COFJ no implica per se una violación del principio de legalidad, ni de la seguridad jurídica*”. En razón de todo lo expuesto al examinar los hechos, se tiene que, la noticia del delito No. 090101823016032, dio origen al proceso penal No. 09286-2023-02420 por el delito de asesinato; en el que, el Juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en el cantón Guayaquil, Abg. Darwin Valencia Juez, en la audiencia de formulación de cargos, realizada el 31 de octubre del 2023, a las 09:00, dispuso que se oficie a la Fiscalía General del Estado para que realice un control jurídico de la causa judicial 09281-2023-00305, por cuanto el referido proceso ‘*inició con una instrucción fiscal, por el delito de armas cuando existían dos personas que habían fallecido... el Fiscal actuante el Ab. Francisco Boderó emitió dictamen abstentivo a favor de los procesados ISTURI ACOSTA FREIQUEL JOSE y RUBIO BAZURTO JOEL FERNANDO, quienes fueron encontrado con las armas en la cintura, con dichas armas según los elementos de convicción que ha relatado la fiscalía son las que terminaron con la vida del ciudadano venezolano (...)*’. Se evidencia que, con fecha 24 de noviembre del 2023, la Directora de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal, emitió un informe de control jurídico de las noticias de los delitos Nros. 090101823015941 y 090101823016032 y, recomendó a la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, que denuncie la existencia de la presunta infracción disciplinaria de error inexcusable, cometida por el Agente Fiscal Dr. Francisco Javier Boderó Carrión. Por su parte, la noticia del delito No. 090101823015941 originó el proceso penal No. 09281-2023-00305 por el delito de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas y, se observa lo siguiente: a.-) en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, realizada el 29 de enero del 2023, a las 14:20, intervino el agente fiscal Ab. John Campozano Fiallos, en la que, formuló cargos en contra de los ciudadanos: FREIQUEL ISTURI ACOSTA, SEBASTIAN ARONI OLIVES, ANDERSON MINA OCAMPO y JOEL RUBIO BAZURTO,

por el delito tipificado en el Art. 362 inc. 1 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, COIP), esto es tráfico ilícito de armas de fuego...; b.-) mediante impulso fiscal No. 1, de fecha 31 de enero del 2023, a las 10:48 , el agente fiscal, Ab. Francisco Boderó, indicó que por sorteo de ley le correspondió conocer la causa judicial No. 09281-2023-00305 y dispuso que se realicen varias diligencias, entre las que está, la pericia balística del arma de fuego aptitud mecánica y cotejamiento de balas y vainas del sistema IBIS. c.-) En la etapa de instrucción fiscal, el Ab. Francisco Boderó, con fecha 09 de marzo del 2023 emitió un dictamen mixto, abstentivo para los ciudadanos FREIQUÉL ISTURI ACOSTA y JOEL RUBIO BAZURTO; y, acusatorio para los ciudadanos SEBASTIAN ARONI OLIVES y ANDERSON MINA OCAMPO. Con ese antecedente, la denunciante refiere que, el agente fiscal Ab. Francisco Javier Boderó Carrión, formuló cargos por el delito de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas; no obstante, por ser la realidad procesal, de la revisión de las actuaciones judiciales en el proceso penal No. 09281-2023-00305, se evidencia que, en la audiencia de calificación de flagrancia, celebrada el 29 de enero del 2023, intervino el agente fiscal Ab. John Campozano Fiallos y fue él, quien formuló cargos en contra de los ciudadanos: FREIQUÉL ISTURI ACOSTA, SEBASTIAN ARONI OLIVES, ANDERSON MINA OCAMPO y JOEL RUBIO BAZURTO, por el delito de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas. No obstante, este Tribunal censura la actuación poco diligente del agente fiscal Ab. John Campozano, inobservó que, en el parte policial No. 2023012903082133203, se hace conocer inicialmente que, en la Av. José Luis Tamayo y José Nicolás Ramón de Jesús, se encontraban dos cuerpos (de un hombre y de una mujer), los mismos que, luego de la revisión por parte de paramédicos del Cuerpo de Bomberos, determinaron que no tenían signos vitales; y, que en la misma alerta del ECU911, se puso a conocimiento de los miembros policiales que, mediante las cámaras de seguridad ciudadana, se observó varias personas a bordo del vehículo de placas PBJ2350, 'los mismos que estarían relacionados con detonaciones de arma de fuego producidas en el sector de colinas de la alborada'; y, al proceder con la detención del referido automóvil, se aprehendió a los ciudadanos: ISTURI ACOSTA, MINA OCAMPO, RUBIO BAZURTO (a quienes se les habría encontrado armas de fuego a la altura de la cintura) y a ARONI OLIVES (quien conducía el vehículo). Lo cual, a criterio de este Tribunal, el preindicado fiscal, no consideró el hecho fáctico en su conjunto, puesto que, del parte policial (referencia), se evidencia que existió la muerte violenta de dos personas y que probablemente estaría relacionado con las detonaciones de arma de fuego producidas en el mismo sector por los ciudadanos que se transportaban en el vehículo de placas PBJ2350; quienes al momento de ser aprehendidos respondían a los nombres de: FREIQUÉL ISTURI ACOSTA, SEBASTIAN ARONI OLIVES, ANDERSON MINA OCAMPO y JOEL RUBIO BAZURTO. Por su parte, con relación a la "falta de prolijidad y diligencia, del agente fiscal Ab. Francisco Boderó Carrión para investigar el presunto delito de asesinato, inobservando los hechos que dieron origen a la noticia del delito que sustanciaba"; este Tribunal observa que, el agente fiscal denunciado, Ab. Francisco Boderó, intervino en la etapa de instrucción fiscal en la causa judicial 09281-2023-00305, por el delito de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas, mediante sorteo de ley y su primer impulso fiscal, lo dictó el 31 de enero del 2023; y, si bien es cierto, de los recaudos procesales que obran en el expediente, el agente fiscal denunciado, solicitó la práctica de las primeras diligencias, tanto de cargo como de descargo, tales como: el informe técnico balístico, informe investigativo, versiones de los ciudadanos procesados, informe técnico de inspección ocular, informe técnico pericial de cotejo balístico, entre otros; por lo que, las pericias ordenadas inicialmente giraban en torno al delito de tráfico ilícito de armas, que fue el delito por el cual, se reitera, el agente fiscal, Ab. John Campozano formuló cargos en la audiencia de calificación de flagrancia. Por su parte, se observa que, con fecha 30 de enero del 2023, se apertura la etapa de investigación previa, por la noticia de delito (de asesinato) No. 090101823016032, la misma que estuvo a cargo del agente fiscal, Ab. César Matías Gonzaga; es decir, un día después de que el fiscal Ab. John Campozano haya formulado cargos por el delito de tráfico de armas; por lo que, a la fecha del primer impulso fiscal dictado por el Ab. Francisco Boderó, ya se encontraba una investigación previa abierta por el delito de asesinato. En este caso en concreto, en relación al (i)

primer parámetro del art. 109.3 del COFJ: ‘Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo’; corresponde identificar que Francisco Javier Boderó Carrión en su calidad de Fiscal Tercero de la Unidad de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del Cantón Guayaquil Provincia del Guayas debió reformular cargos dentro de la causa que se ventilaba por el presunto delito de tráfico ilícito de armas , por cuanto existía elementos de convicción suficientes que versan sobre la muerte de dos personas, teniendo en cuenta que los elementos de convicción constituyen el nexo procesal entre los hechos y el derecho; a esto se suma que el agente fiscal Ab. Francisco Boderó Carrión, vulneró el principio de economía procesal, al permitir que haya dos investigaciones aperturadas por los mismos hechos, direccionadas a investigar distintos delitos, esto es, el delito de asesinato y el delito de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas; inobservado la existencia de la comisión de un delito mayor (el de asesinato), a esto se suma que no se solicitó reformulación de cargos conforme el amparo del art. 596 del Código Orgánico Integral Penal, mas bien se solicitó el cierre de la instrucción y emitió un dictamen abstentivo. En cuanto al parámetro (ii) (Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable NO trate de una controversia derivada de diferencias legítimas e incluso polémicas en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas) constante en el art. 109.3 del mismo texto, es evidente que está relacionado con el parámetro (i). Al efecto, la Corte Nacional de Justicia al resolver una declaratoria jurisdiccional previa, en cuanto a este (ii) parámetro, señaló: ‘...así, para el caso de la intervención del juez, la decisión o conducta analizada no debe admitir posibilidad de interpretación, ni basarse en una controversia legítima sobre la aplicación del derecho. Generalmente, la razonabilidad de la decisión o de un comportamiento en el proceso judicial es apreciable en función de la argumentación expuesta para la decisión. La existencia de motivos o argumento válido debe hacerse al momento de decidir, pues solo si se ha hecho explícita la interpretación de las normas jurídicas para su aplicación a los hechos que resuelve sería posible identificar una diferencia legítima...’. En este caso existe un dictamen abstentivo dentro de la causa que se ventiló por tráfico de armas y que debió reformularse cargos , por lo que se cumple el (ii) segundo parámetro; En relación al tercer parámetro del art. 109.3 ejusdem: ‘(iii) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnable’: En cuanto al daño, el Diccionario de Derecho de Guillermo Cabanellas de Torres, señala: ‘En sentido amplio, toda suerte de mal material o moral. Más particularmente el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se percibe en la persona o en los bienes...’. ‘Daño: Que causa daño, mal o perjuicio’. En este sentido, es notorio que la errada actuación del señor Fiscal Boderó Carrión Francisco Javier, al no reformular cargos, al emitir un dictamen abstentivo, estaría yéndose en contra el principio de debida diligencia y afectando la administración de justicia, así como a las víctimas colaterales producto del asesinato; por lo que se verifica que hace daño a terceros, se cumple el (iii) parámetro analizado; En conclusión, luego del análisis que se ha efectuado por el Tribunal, se advierte que el Ab. Francisco Javier Boderó Carrión, ha infringido el art. 109.7 del COFJ, en lo que tiene relación a la infracción de error inexcusable; SEXTO: DECISIÓN: Con los fundamentos expuestos, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por unanimidad: RESUELVE: 1. Se califica el error inexcusable del abogado Francisco Javier Boderó Carrión, agente fiscal Tercero de la Unidad de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del Cantón Guayaquil, provincia del Guayas; por la infracción disciplinaria que prevé el artículo 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial. 2. Cúmplase y Notifíquese de conformidad con el art. 9 de la Resolución Nro. 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia.”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)*”².

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

“(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”.

Conforme consta en el auto de apertura del presente sumario disciplinario, el hecho que se le imputa al abogado Francisco Javier Boderó Carrión, por sus actuaciones como Agente Fiscal Tercero de la Unidad de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, se concreta a que dentro del expediente fiscal Nro. 090101823015941, seguida por el delito de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas, en la etapa de instrucción fiscal no habría reformulado cargos pese a que existían elementos de convicción suficientes que versan sobre un presunto delito de asesinato, por lo que se le imputó haber incurrido en error inexcusable, infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial³, conforme consta de la declaratoria jurisdiccional Nro. 09100-2024-00010G de 13 de agosto de 2024, emitida por el doctor Carlos Eduardo Flores Iñiguez (ponente), doctor Manuel Ulises Torres Soto, doctora Ángela Elizabeth Bustillos Núñez, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

a) En relación al proceso penal Nro. 09281-2023-00305 (expediente fiscal Nro. 090101823015941), seguido por el delito de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas

En atención a los elementos probatorios que reposan en el expediente disciplinario y que guardan relación con el proceso penal Nro. 09281-2023-00305 (expediente fiscal Nro. 090101823015941), seguido por el delito de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas, se destacan las siguientes actuaciones:

El parte policial Nro. 2023012903082133203 de 29 de enero de 2023, suscrito por el Subteniente Erick Javier Valarezo Chamba, en el que se deja constancia de los hechos ocurridos en el sector de Samanes, en Guayaquil, donde se reporta el hallazgo de dos personas sin vida producto de impactos de arma de fuego y la posterior persecución de un vehículo Hyundai Santa Fe, que culmina con la aprehensión de los ciudadanos Joel Fernando Rubio Bazurto, Anderson Washington Mina Ocampo,

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

³ Ref. **Código Orgánico de la Función Judicial**. “Art. 109.- **INFRACCIONES GRAVÍSIMAS**. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”

Freiquel José Isturi Acosta y Sebastián Andrés Aroni Olives, en cuyo poder se encontraron armas de fuego.

Además, consta el extracto de audiencia de flagrancia de 29 de enero de 2023, en el que abogado John Campozaño Fiallos, Fiscal de la provincia de Guayas formuló cargos en contra de los referidos ciudadanos bajo el tipo penal previsto en el artículo 362, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, disponiéndose la prisión preventiva para garantizar su comparecencia al proceso.

Posteriormente, se encuentran los oficios e impulsos fiscales de 31 de enero de 2023, que fueron puestos en conocimiento del abogado Francisco Javier Boderó Carrión, Agente Fiscal Tercero de la Unidad de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, quien avocó conocimiento de la instrucción fiscal y formaliza la asignación del proceso a la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional y dispone diligencias de investigación en contra de los procesados.

Adicionalmente, se observa los dictámenes fiscales emitidos el 9 de marzo de 2023, por el Fiscal sumariado mediante los cuales: i) se acusa a los ciudadanos Aroni Olives Sebastián Andrés y Mina Ocampo Anderson Washington, solicitándose audiencia preparatoria de juicio; y ii) se emite dictamen abstentivo a favor de los ciudadanos: Isturi Acosta Freiquel José y Rubio Bazarro Joel Fernando, al no encontrarse elementos de convicción suficientes que determinen su responsabilidad penal, conforme al principio de objetividad previsto en el artículo 5, numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal.

En este sentido, consta el auto de sobreseimiento de 10 de marzo de 2023, en el que el abogado José Vinicio López Torres, Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, acoge el dictamen abstentivo, disponiendo el sobreseimiento a favor de los ciudadanos Freiquel José Isturi Acosta y Joel Fernando Rubio Bazarro, revocó las medidas cautelares y ordenó su libertad inmediata.

Así como, la sentencia de 28 de marzo de 2023, en la cual, dentro del procedimiento abreviado solicitado por las partes, se declaró la responsabilidad penal de los ciudadanos: Aroni Olives Sebastián Andrés y Mina Ocampo Anderson Washington, se les impuso la pena de veinte (20) meses de prisión y multa de doce (12) salarios básicos unificados, en calidad de autores del delito tipificado en el artículo 362, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal.

Finalmente, consta la razón procesal de 05 de abril de 2023, en la que se certifica la ejecutoria de la sentencia condenatoria emitida en contra de los procesados: Aroni Olives Sebastián Andrés y Mina Ocampo Anderson Washington.

b) En relación al proceso penal Nro. 09286-2023-02420 (expediente fiscal Nro. 090101823016032), seguido por el presunto delito de asesinato

Por otro lado, de la revisión del proceso penal seguido por el presunto delito de asesinato Nro. 09286-2023-02420, en contra de los ciudadanos Joel Fernando Rubio Bazarro, Sebastián Andrés Aroni Olives, Washington Anderson Mina Ocampo y Freiquel José Isturi Acosta, ante la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil, se advierte lo siguiente:

Consta el parte policial Nro. 2023012903082133203, de 29 de enero de 2023, elaborado por el subteniente Erick Javier Valarezo Chamba, en el cual se deja constancia del hallazgo de dos personas fallecidas por impactos de arma de fuego en el sector de la Av. José Luis Tamayo y José Nicolás Ramón de Jesús, hecho corroborado por personal paramédico. En dicho parte se detallan además las acciones policiales desplegadas, que permitieron la localización y aprehensión de los ciudadanos antes

mencionados, quienes se encontraban en un vehículo marca Hyundai Santa Fe de características coincidentes con las registradas por el ECU-911.

Consta también el Oficio Nro. PN-DMG-JINV-MVIO-2022-779-O, de 30 de enero de 2023, suscrito por el mayor de policía Dennis Alberto Cárdenas Benavides, mediante el cual se remite el acta de levantamiento de los cadáveres de quienes en vida respondían a los nombres de Oswaldo Josué Villegas Araujo y de una persona identificada inicialmente como NN.

Posteriormente, la Fiscalía General del Estado presentó la denuncia Nro. 090101823016032, de 30 de enero de 2023, por el delito de asesinato, por tal motivo mediante impulso de 30 de enero de 2023, suscrito por el abogado César Fernando Matías Gonzaga, en calidad de Agente Fiscal de la Fiscalía de Personas y Garantías 10, se dio inicio a la investigación fiscal Nro. 090101823016032 por el presunto delito de asesinato. En impulso fiscal del 13 de junio de 2023, el agente fiscal consideró que existían suficientes elementos de convicción que permitían presumir la participación de los procesados, solicitando la correspondiente audiencia de formulación de cargos, la cual se celebró el 31 de octubre de 2023, en la cual el Juez sustanciador de la causa solicitó que: “(...) *se haga un control jurídico del expediente 09281-2023-00305, puesto que este expediente se inicia con una instrucción fiscal, por el delito de arma cuando existían dos personas que habían fallecido*”. En dicha audiencia, el juez competente dispuso el inicio de la instrucción fiscal por el delito tipificado en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal, estableciendo medidas cautelares (no podrán ausentarse del país; además deberá presentarse todos los días viernes en la fiscalía del fiscal titular de la causa), sin embargo, frente al incumplimiento de las mismas por parte de los procesados Freiquel José Isturi Acosta y Joel Fernando Rubio Bazurto, en resolución de 19 de febrero de 2024 se revocaron tales medidas alternativas y se dictó auto de prisión preventiva en su contra.

Por otra parte, consta que mediante auto de 13 de marzo de 2024 se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de todos los procesados, considerando que los elementos de convicción reunidos resultaban claros, precisos y concordantes para presumir su participación en el hecho investigado. Asimismo, se ratificaron las medidas cautelares de carácter personal previamente dictadas.

Finalmente, mediante providencias posteriores se han dispuesto diligencias complementarias, entre ellas la investigación por presunto fraude procesal relacionado con una acción constitucional que habría incidido en la situación jurídica de algunos de los procesados.

c) En relación al proceso constitucional Nro. 09292-2021-01955 de hábeas corpus

Asimismo, de la revisión del proceso constitucional Nro. 09292-2021-01955, tramitado ante la Unidad Judicial Penal Sur con Competencia en Delitos Flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, se observa lo siguiente:

Consta el acta de sorteo de 27 de agosto de 2021, en la que se registra la presentación de una acción constitucional por parte del ciudadano Mario Enrique Campoverde Zambrano, correspondiendo su conocimiento al juez doctor Aquiles Manuel Dávila Gómez y al secretario abogado Francisco Loor Villacreses.

El 31 de agosto de 2021, el referido juez emitió providencia disponiendo la convocatoria a audiencia pública para el 1 de septiembre de 2021, a fin de sustanciar la acción de hábeas corpus, precisando que la demanda cumplía con los requisitos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y corrigiéndose el acta de sorteo, en tanto inicialmente se la había registrado como acción de protección.

En sentencia dictada el 03 de septiembre de 2021, el juez Aquiles Manuel Dávila Gómez aceptó la acción de hábeas corpus interpuesta por el señor ciudadano Mario Enrique Campoverde Zambrano, disponiendo medidas cautelares sustitutivas a la privación de libertad, entre ellas arresto domiciliario, prohibición de salida del país y colocación de dispositivo electrónico, ordenando su excarcelación inmediata y el cumplimiento de dichas medidas bajo control de la Policía Nacional.

Posteriormente, mediante providencia de 13 de abril de 2023, se tuvo por comparecientes a los ciudadanos Aroni Olives Sebastián Andrés y Anderson Washington Mina Ocampo, en calidad de terceros interesados, convocándose audiencia para el 14 de abril de 2023. En dicha diligencia, la defensa de los comparecientes solicitó valoración médica, petición que fue acogida, disponiéndose la práctica de exámenes en un plazo de 72 horas y la reinstalación de la audiencia para el 20 de abril de 2023.

El 23 de mayo de 2023, se dictó una nueva providencia convocando a audiencia para el 24 de mayo de 2023. En la diligencia, cuya resolución oral consta registrada el **25 de mayo de 2023**, en la que se aceptó la petición de los comparecientes Mina Ocampo y Aroni Olives, disponiéndose su excarcelación y sustituyendo la medida de privación de libertad por medidas cautelares previstas en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, tales como prohibición de salida del país y presentación periódica ante el juez de garantías penitenciarias.

En sentencia escrita de 02 de junio de 2023, el juez constitucional fundamentó la decisión en informes médicos que daban cuenta de graves afectaciones de salud de los comparecientes, así como en los estándares internacionales de protección a personas privadas de libertad en el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19, resolviendo aceptar la acción y disponer su excarcelación temporal bajo medidas alternativas.

No obstante, en providencia de 14 de marzo de 2024, ante la falta de informes que acrediten el cumplimiento de las medidas impuestas, el juez de turno dispuso revocar las mismas y ordenó la localización y captura de Mina Ocampo y Aroni Olives, girando las boletas constitucionales de encarcelamiento respectivas.

El 4 de mayo de 2024, se registró la detención de Anderson Washington Mina Ocampo, cuya legalización consta en providencia de la misma fecha, ordenándose su reingreso al Centro de Privación de Libertad de Varones de Guayaquil, posteriormente, en providencia de 8 de mayo de 2024, el juez de turno confirmó la legalidad de la detención practicada, disponiendo su cumplimiento conforme a derecho.

d) Análisis autónomo del caso

Con los antecedentes expuestos en los párrafos *ut supra*, se advierte que la noticia del delito Nro. 090101823016032 dio origen al proceso penal Nro. 09286-2023-02420 por asesinato, en dicho proceso, el juez de la Unidad Judicial Penal Sur de Guayaquil, en audiencia de formulación de cargos del 31 de octubre de 2023, dispuso se oficie a la Fiscalía General del Estado para el control jurídico de la causa Nro. 09281-2023-00305, en la cual se inició instrucción fiscal únicamente por tenencia y porte de armas, a pesar de existir dos personas fallecidas. Además, se señaló que el Fiscal sumariado emitió dictamen abstentivo a favor de Freiquel José Isturi Acosta y Joel Fernando Rubio Bazurto, quienes fueron encontrados portando armas vinculadas con la muerte de la víctima.

De otro lado, la noticia del delito Nro. 090101823015941 originó el proceso penal Nro. 09281-2023-00305 por tráfico ilícito de armas, en este proceso se advierte que: a) el 29 de enero de 2023, el fiscal John Campozano Fiallos, formuló cargos contra los procesados por el delito tipificado

en el artículo 362 del Código Orgánico Integral Penal; b) que el 31 de enero de 2023, el agente fiscal sumariado Francisco Javier Boderó Carrión asumió la causa por sorteo, disponiendo diligencias periciales; y c) que el 09 de marzo de 2023, emitió dictamen mixto: abstentivo para Isturi Acosta y Rubio Bazurto, y acusatorio para Aroni Olives y Mina Ocampo.

De lo actuado se concluye que no fue el fiscal sumariado quien formuló los cargos iniciales, sino el fiscal John Campozano Fiallos; sin embargo, se observa la falta de diligencia del sumariado al limitar su actuación al delito de tráfico de armas, pese a que el parte policial daba cuenta del hallazgo de dos personas sin vida y de la presunta participación de los ocupantes del vehículo detenido.

En cuanto al Fiscal sumariado, se constata que, si bien dispuso diligencias en su primer impulso, éstas se dirigieron únicamente a investigar el delito de armas, inobservando el principio de economía procesal, cuando ya existía abierta una investigación previa por asesinato, en aplicación del principio de economía procesal y del artículo 596 del Código Orgánico Integral Penal⁴, correspondía solicitar la reformulación de cargos, lo cual no ocurrió, emitiendo en su lugar dictamen mixto, ocasionando un daño por cuanto se dictó sobreseimiento y se liberó a personas que estarían relacionadas con un delito más grave.

Al respecto, la Corte Constitucional en el caso Nro. 0338-14-EP, Sentencia Nro. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que: “[...] *El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes [...]*”. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha señalado la obligatoriedad de todo órgano del Estado, cuando determine derechos y obligaciones, debe observar las garantías del debido proceso, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana, pues: “*Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.*”.

Sobre el derecho a la defensa que contempla la garantía de motivación se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 071-14-SEP-CC, dictada dentro del caso Nro. 1327-10-EP de 16 de abril de 2014, en la cual se estableció que: “[...] *La Norma Constitucional claramente establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta la decisión y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación abstracta de normas, sino*

⁴ Código Orgánico Integral Penal: “Art. 596.- Reformulación de cargos.- Si durante la etapa de instrucción, los resultados de la investigación hacen variar justificadamente la calificación jurídica de la imputación hecha en la formulación de cargos, la o el fiscal deberá solicitar a la o al juzgador, audiencia para motivar la reformulación de cargos. Realizada la reformulación, el plazo de la instrucción se incrementará en treinta días improrrogables, sin que la o el fiscal pueda solicitar una nueva reformulación.”.

también que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una inferencia lógica entre los antecedentes fácticos y la norma jurídica aplicada [...]”.

Bajo esta premisa, tenemos que el deber de la objetividad en la investigación fiscal implica correlacionarlo con el principio de inocencia, igualdad, imparcialidad, legalidad, oralidad, contradicción, inmediación y el debido proceso, que obliga al fiscal a reunir los elementos de cargo y de descargo.

Recordemos que una investigación de manera general se realiza con el enfoque de descubrir lo desconocido, de conocer lo que ignoramos, mas no de inducir un resultado, por lo tanto, el principio de objetividad dentro de una investigación fiscal, es útil para la finalidad de Fiscalía en el enfoque de encontrar la verdad de los hechos, garantizando los derechos y principios de la víctima y el procesado consagradas en las leyes de la República del Ecuador, así como en tratados internacionales.

En tal sentido, el ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce que en todo proceso se debe respetar el derecho al debido proceso, para ello es menester que el fiscal desempeñe su misión con autonomía e independencia, pues actuar con objetividad significa que la investigación penal reúna elementos de convicción necesarios que sean útiles, pertinentes y conducentes para iniciar con la fase de formulación de cargos; caso contrario deberá abstenerse, debido a que los ejes que rigen a la Fiscalía General del Estado es garantizar el acceso a la justicia y el respeto a los derechos humanos.

Es así que, los órganos estatales derivan competencias con el objetivo de establecer responsabilidades sean por acción u omisión, por lo cual es preciso señalar que la Fiscalía General del Estado ha sido llamada a actuar desde sus funciones a garantizar el debido proceso y el equilibrio necesario dentro de un procedimiento. El principio de objetividad previsto en el Código Orgánico Integral Penal, versa su importancia en la acción de los fiscales, pues este criterio no debe ligarse a maneras de pensar, parcialidades o interés económico y personal; sin embargo, es menester indicar lo manifestado por la Corte Constitucional del Ecuador, en el caso Nro. 2563-21-EP en su párrafo 14 indica que la falta de objetividad permite no identificar adecuadamente al procesado y por ende provoca que una condena se encuentre en firme en contra de una persona que goza del principio de inocencia.

Del mismo modo, la Corte Nacional de Justicia en el caso Nro. 0411-2013, señala que la Fiscalía debe actuar bajo la objetividad, pues se garantiza la verdad procesal a razón de que el fiscal tiene el ejercicio de la acción penal pública y por lo tanto su actuar deberá ser en apego al principio de oportunidad y mínima intervención penal.

El principio estudiado se encuentra ligado a la igualdad de armas y el derecho al debido proceso, que son el pilar fundamental en el neoconstitucionalismo con el fin de alcanzar la justicia dentro de un proceso penal; el fiscal debe actuar de manera neutral y exponer sus fundamentaciones jurídicas y fácticas para convocar a la audiencia de formulación de cargos; evidentemente, el fiscal tiene la obligación de encontrar elementos de cargo y de descargo que sustente la hipótesis; la falta de una adecuada aplicación del principio de objetividad produce un abuso de funciones o de poder.

Por lo tanto, se establece que el rol del fiscal obedece al principio de objetividad e imparcialidad, puesto que es él quien tiene la facultad exclusiva de formular cargos en contra de la persona investigada o inclusive a convocar a audiencia preparatoria de juicio y exponer los elementos de cargo y descargo, es así que, la Fiscalía tiene la atribución de representar al Estado en los delitos de acción pública.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden, se establece que la actuación del Fiscal sumariado constituiría un evidente error inexcusable, por cuanto existían elementos suficientes para encausar la investigación por asesinato; la cual no se trata de una diferencia de interpretación, sino de una omisión objetiva y evidente; y tal actuación generó un daño efectivo a la administración de justicia y a las víctimas, al entorpecer el esclarecimiento de los hechos y mantener procesos paralelos por hechos conexos.

De allí que los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, calificaron dicha actuación como error inexcusable pues argumentaron que: “(...) con relación a la “falta de prolijidad y diligencia, del agente fiscal Ab. Francisco Boderó Carrión para investigar el presunto delito de asesinato, inobservando los hechos que dieron origen a la noticia del delito que sustanciaba”; este Tribunal observa que, el agente fiscal denunciado, Ab. Francisco Boderó, intervino en la etapa de instrucción fiscal en la causa judicial 09281-2023-00305, por el delito de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas, mediante sorteo de ley y su primer impulso fiscal, lo dictó el 31 de enero del 2023; y, si bien es cierto, de los recaudos procesales que obran en el expediente, el agente fiscal denunciado, solicitó la práctica de las primeras diligencias, tanto de cargo como de descargo, tales como: el informe técnico balístico, informe investigativo, versiones de los ciudadanos procesados, informe técnico de inspección ocular, informe técnico pericial de cotejo balístico, entre otros; por lo que, las pericias ordenadas inicialmente giraban en torno al delito de tráfico ilícito de armas, que fue el delito por el cual, se reitera, el agente fiscal, Ab. John Campozano formuló cargos en la audiencia de calificación de flagrancia. Por su parte, se observa que, con fecha 30 de enero del 2023, se apertura la etapa de investigación previa, por la noticia de delito (de asesinato) No. 090101823016032, la misma que estuvo a cargo del agente fiscal, Ab. César Matías Gonzaga; es decir, un día después de que el fiscal Ab. John Campozano haya formulado cargos por el delito de tráfico de armas; por lo que, a la fecha del primer impulso fiscal dictado por el Ab. Francisco Boderó, ya se encontraba una investigación previa abierta por el delito de asesinato. En este caso en concreto, en relación al (i) primer parámetro del art. 109.3 del COFJ: “Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo”; corresponde identificar que Francisco Javier Boderó Carrión en su calidad de Fiscal Tercero de la Unidad de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del Cantón Guayaquil Provincia del Guayas debió reformular cargos dentro de la causa que se ventilaba por el presunto delito de tráfico ilícito de armas, por cuanto existía elementos de convicción suficientes que versan sobre la muerte de dos personas, teniendo en cuenta que los elementos de convicción constituyen el nexo procesal entre los hechos y el derecho; a esto se suma que el agente fiscal Ab. Francisco Boderó Carrión, vulneró el principio de economía procesal, al permitir que haya dos investigaciones aperturadas por los mismos hechos, direccionadas a investigar distintos delitos, esto es, el delito de asesinato y el delito de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas; inobservado la existencia de la comisión de un delito mayor (el de asesinato), a esto se suma que no se solicitó reformulación de cargos conforme el amparo del art. 596 del Código Orgánico Integral Penal, mas bien se solicitó el cierre de la instrucción y emitió un dictamen abstentivo. En cuanto al parámetro (ii) (Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable NO trate de una controversia derivada de diferencias legítimas e incluso polémicas en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas) constante en el art. 109.3 del mismo texto, es evidente que está relacionado con el parámetro (i). Al efecto, la Corte Nacional de Justicia al resolver una declaratoria jurisdiccional previa, en cuanto a este (ii) parámetro, señalo: “...así, para el caso de la intervención del juez, la decisión o conducta analizada no debe admitir posibilidad de interpretación, ni basarse en una controversia legítima sobre la aplicación del derecho. Generalmente, la razonabilidad de la decisión o de un comportamiento en el proceso judicial es apreciable en función de la argumentación expuesta para la decisión. La existencia de motivos o argumento válido debe hacerse al momento de decidir, pues solo si se ha hecho explícita la

interpretación de las normas jurídicas para su aplicación a los hechos que resuelve sería posible identificar una diferencia legítima...”. En este caso existe un dictamen abstentivo dentro de la causa que se ventilo por tráfico de armas y que debió reformularse cargos , por lo que se cumple el (ii) segundo parámetro; En relación al tercer parámetro del art. 109.3 ejusdem: “(iii) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnable”: En cuanto al daño, el Diccionario de Derecho de Guillermo Cabanellas de Torres, señala: “En sentido amplio, toda suerte de mal material o moral. Más particularmente el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se percibe en la persona o en los bienes...”. “Dañino: Que causa daño, mal o perjuicio”. En este sentido, es notorio que la errada actuación del señor Fiscal Boderó Carrión Francisco Javier, al no reformular cargos, al emitir un dictamen abstentivo, estaría yéndose en contra el principio de debida diligencia y fectando la administración de justicia, así como a las víctimas colaterales producto del asesinato; por lo que se verifica que hace daño a terceros, se cumple el (iii) parámetro analizado; En conclusión, luego del análisis que se ha efectuado por el Tribunal, se advierte que el Ab. Francisco Javier Boderó Carrión, ha infringido el art. 109.7 del COFJ, en lo que tiene relación a la infracción de error inexcusable; (...).”.

En este punto, es importante indicar que la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia Nro 3-19-CN/20, sobre el error inexcusable, en su párrafo 64 indica que: “(...) En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. (...) Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables y a terceros (...); así mismo manifiesta que “(...) la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...)”; también establece que: “67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa.”, de esta forma entonces, el error inexcusable implica una actuación del juez, fiscal o defensor en las causas que intervienen, al aplicar normas o valorar hechos con una interpretación claramente arbitraria, absurda, jurídicamente injustificable, fuera de las posibilidades interpretativas.

De esta manera, el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, ordena que: “Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el

perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la queja en base a lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código.”, concordante con la resolución Nro. 3-19-CN/20 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador en la cual se declaró que la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que, previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, como existe en el presente caso.

En este contexto, se ha podido evidenciar que, el Fiscal sumariado abogado Francisco Javier Boderó Carrión, ha incurrido en un evidente error inexcusable, ya que la noticia del delito Nro. 090101823015941, que originó el proceso penal Nro. 09281-2023-00305 por tráfico ilícito de armas, existían elementos suficientes para encausar la investigación por asesinato; hecho que no se trata de una diferencia de interpretación, sino de una omisión objetiva y evidente; y tal actuación generó un daño efectivo a la administración de justicia y a las víctimas, al entorpecer el esclarecimiento de los hechos y mantener procesos paralelos por hechos conexos.

En consecuencia, se determina que las actuaciones del servidor sumariado, abogado Francisco Javier Boderó Carrión, denotan un incumplimiento de dos de los deberes de los funcionarios judiciales señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad.*”.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el abogado Francisco Javier Boderó Carrión, violentaron su deber funcional el cual se debe entender cómo: “(...) (i) *el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias (...)*”.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Por todo lo expuesto y al haberse demostrado que el abogado Francisco Javier Boderó Carrión, por sus actuaciones como Agente Fiscal Tercero de la Unidad de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, ha adecuado su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es error inexcusable.

8.1 Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra del abogado Francisco Javier Boderó Carrión, por sus actuaciones como Agente Fiscal Tercero de la Unidad de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, es pertinente conocer lo previsto en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.”*

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se tiene que mediante declaración jurisdiccional Nro. 09100-2024-00010G de 13 de agosto de 2024, emitida por el doctor Carlos Eduardo Flores Iñiguez (ponente), doctor Manuel Ulises Torres Soto, doctora Ángela Elizabeth Bustillos Núñez, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en su parte pertinente señalaron: *“(…) con relación a la ‘falta de prolijidad y diligencia, del agente fiscal Ab. Francisco Boderó Carrión para investigar el presunto delito de asesinato, inobservando los hechos que dieron origen a la noticia del delito que sustanciaba’; este Tribunal observa que, el agente fiscal denunciado, Ab. Francisco Boderó, intervino en la etapa de instrucción fiscal en la causa judicial 09281-2023-00305, por el delito de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas, mediante sorteo de ley y su primer impulso fiscal, lo dictó el 31 de enero del 2023; y, si bien es cierto, de los recaudos procesales que obran en el expediente, el agente fiscal denunciado, solicitó la práctica de las primeras diligencias, tanto de cargo como de descargo, tales como: el informe técnico balístico, informe investigativo, versiones de los ciudadanos procesados, informe técnico de inspección ocular, informe técnico pericial de cotejo balístico, entre otros; por lo que, las pericias ordenadas inicialmente giraban en torno al delito de tráfico ilícito de armas, que fue el delito por el cual, se reitera, el agente fiscal, Ab. John Campozano formuló cargos en la audiencia de calificación de flagrancia. Por su parte, se observa que, con fecha 30 de enero del 2023, se apertura la etapa de investigación previa, por la noticia de delito (de asesinato) No. 090101823016032, la misma que estuvo a cargo del agente fiscal, Ab. César Matías Gonzaga; es decir, un día después de que el fiscal Ab. John Campozano haya formulado cargos por el delito de tráfico de armas; por lo que, a la fecha del primer impulso fiscal dictado por el Ab. Francisco Boderó, ya se encontraba una investigación previa abierta por el delito de asesinato. En este caso en concreto, en relación al (i) primer parámetro del art. 109.3 del COFJ: ‘Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo’; corresponde identificar que Francisco Javier Boderó Carrion en su calidad de Fiscal Tercero de la Unidad de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del Canton Guayaquil Provincia del Guayas debio reformular cargos dentro de la causa que se ventilaba por el presunto delito de trafico ilícito de armas , por cuanto existía elementos de convicción suficientes que versan sobre la muerte de dos personas , teniendo en cuenta que los elementos de convicción constituyen el nexo procesal entre los hechos y el derecho; a esto se suma que el agente fiscal Ab. Francisco Boderó Carrión, vulneró el principio de economía procesal, al permitir que haya dos investigaciones aperturadas por los mismos hechos, direccionadas a investigar distintos delitos, esto es, el delito de asesinato y el delito de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas; inobservado la existencia de la comisión de un delito mayor (el de asesinato), a esto se suma que no se solicito reformulación de cargos conforme el amparo del art. 596 del Código Organico Integral*

Penal, mas bien se solicitó el cierre de la instrucción y emitió un dictamen abstentivo. En cuanto al parámetro (ii) (Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable NO trate de una controversia derivada de diferencias legítimas e incluso polémicas en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas) constante en el art. 109.3 del mismo texto, es evidente que está relacionado con el parámetro (i). Al efecto, la Corte Nacional de Justicia al resolver una declaratoria jurisdiccional previa, en cuanto a este (ii) parámetro, señala: "...así, para el caso de la intervención del juez, la decisión o conducta analizada no debe admitir posibilidad de interpretación, ni basarse en una controversia legítima sobre la aplicación del derecho. Generalmente, la razonabilidad de la decisión o de un comportamiento en el proceso judicial es apreciable en función de la argumentación expuesta para la decisión. La existencia de motivos o argumento válido debe hacerse al momento de decidir, pues solo si se ha hecho explícita la interpretación de las normas jurídicas para su aplicación a los hechos que resuelve sería posible identificar una diferencia legítima...". En este caso existe un dictamen abstentivo dentro de la causa que se ventilo por tráfico de armas y que debió reformularse cargos, por lo que se cumple el (ii) segundo parámetro; En relación al tercer parámetro del art. 109.3 ejusdem: "(iii) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnable": En cuanto al daño, el Diccionario de Derecho de Guillermo Cabanellas de Torres, señala: "En sentido amplio, toda suerte de mal material o moral. Más particularmente el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se percibe en la persona o en los bienes...". "Daño: Que causa daño, mal o perjuicio". En este sentido, es notorio que la errada actuación del señor Fiscal Boderó Carrión Francisco Javier, al no reformular cargos, al emitir un dictamen abstentivo, estaría yéndose en contra el principio de debida diligencia y afectando la administración de justicia, así como a las víctimas colaterales producto del asesinato; por lo que se verifica que hace daño a terceros, se cumple el (iii) parámetro analizado; En conclusión, luego del análisis que se ha efectuado por el Tribunal, se advierte que el Ab. Francisco Javier Boderó Carrión, ha infringido el art. 109.7 del COFJ, en lo que tiene relación a la infracción de error inexcusable; (...)" (sic).

8.2 Análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: *"47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, 'el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo'"*⁵.

A foja 479 del expediente disciplinario consta la acción de personal Nro. 1957-DRH-FGE, de 01 de octubre de 2009, mediante la cual se nombró al abogado Francisco Javier Boderó Carrión, como Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Guayas.

En este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial y al haber conocido sobre el proceso penal seguido por el presunto delito de Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Armas Químicas, Nucleares o Biológicas, tenía conocimientos suficientes sobre la materia penal.

⁵ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenía el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa penal en mención, el Fiscal actuó con error inexcusable lo cual desdice de la idoneidad que pueda tener en las próximas causas que deba conocer.

8.3 Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

La Corte Constitucional en Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “**68.** *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros.”.*

En el presente caso, conforme lo han manifestado los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en su declaratoria jurisdiccional de 13 de agosto de 2024, el Fiscal sumariado ha incurrido en un evidente error inexcusable, ya que en la noticia del delito Nro. 090101823015941 que originó el proceso penal Nro. 09281-2023-00305, por tráfico ilícito de armas, existían elementos suficientes para encausar la investigación por asesinato, como es el parte policial en el que se hizo alusión de la muerte de dos personas; hecho que no se trata de una diferencia de interpretación, sino de una omisión objetiva y evidente; y tal actuación generó un daño efectivo a la administración de justicia y a las víctimas, al entorpecer el esclarecimiento de los hechos y mantener procesos paralelos por hechos conexos.

De los antecedentes expuestos, corresponde advertir que el señor Francisco Javier Boderó Carrión, en su calidad de Agente Fiscal Tercero de la Unidad de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, debió reformular cargos dentro de la causa que se tramitaba por el presunto delito de tráfico ilícito de armas, en atención a que existían elementos de convicción suficientes que daban cuenta de la muerte de dos personas, tales elementos, que constituyen el nexo procesal entre los hechos y el derecho, imponían la obligación de adecuar la investigación a un delito de mayor gravedad, esto es, asesinato, conforme lo dispone el artículo 596 del Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, el Fiscal sumariado omitió dicha reformulación de cargos, vulnerando con ello el principio de economía procesal, pues permitió la apertura de dos investigaciones paralelas por los mismos hechos, una por asesinato y otra por tráfico ilícito de armas, esta actuación significó desconocer la existencia de un ilícito más grave, priorizando indebidamente la investigación de un delito menor.

En lugar de proceder conforme lo ordena la norma, el fiscal solicitó el cierre de la instrucción y emitió un dictamen abstentivo a favor de dos de los procesados, decisión que contravino el principio de debida diligencia y lesionó el adecuado ejercicio de la administración de justicia, generando además un perjuicio a las víctimas y a terceros vinculados a los hechos.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario existe un efecto dañoso cometido por el servidor sumariado, lo que se reduce a que a más de que la conducta del Fiscal sumariado constituya un error inexcusable, esta actuación ocasionó un agravio a la administración de justicia y al Estado ecuatoriano, y a las víctimas de la causa.

8.4 Proporcionalidad de la sanción

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar; entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”, norma constitucional que guarda relación con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha referido que: “(...) *el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo*”; así como, lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas en su obra “*Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador*”, quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: “*El principio de proporcionalidad*” o de “*prohibición de exceso*” se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento de la sumariada, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado, considerando que en la noticia del delito Nro. 090101823015941 que originó el proceso penal Nro. 09281-2023-00305 por tráfico ilícito de armas, el 29 de enero de 2023, fue el fiscal John Campozano Fiallos, quien formuló cargos contra los procesados por el delito tipificado en el artículo 362 del Código Orgánico Integral Penal (tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas) y el 31 de enero de 2023, el abogado Francisco Javier Boderó Carrión, Agente Fiscal Tercero de la Unidad de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del Cantón Guayaquil, provincia del Guayas, asumió la causa por sorteo.

Además, que en la resolución de 25 de agosto de 2025 emitida dentro del proceso Nro. 09286-2023-02420, seguido por el delito de asesinato, se dictó la: “(...) *SENTENCIA CONDENATORIA declarando a procesado MINA OCAMPO ANDERSON WASHINGTON, (...) CULPABLE del delito de ASESINATO, tipificado y sancionado en el Código Orgánico Integral Penal, Art. 140 numerales 2, 6 y 9, con las agravantes del Art. 47 numeral 1, 4, 5, 6 y 12; como AUTOR DIRECTO Art. 42 numeral 1, literal a. Se le impone la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, DE TREINTA Y CUATRO AÑOS CON OCHO MESES (...)*”, con lo cual no se dejó en la impunidad este delito de asesinato.

En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial; por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta Institución.

Dentro del presente caso se evidencia que fue iniciado por la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que le corresponde una sanción de destitución, tanto más que existe una declaratoria jurisdiccional previa emitida el 13 de agosto de 2024, por el doctor Carlos Eduardo Flores Iñiguez (ponente), doctor Manuel Ulises Torres Soto, doctora Ángela Elizabeth Bustillos Núñez, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por medio de la cual resolvieron: *“Se califica el error inexcusable del abogado Francisco Javier Boderó Carrión, agente fiscal Tercero de la Unidad de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del Cantón Guayaquil, provincia del Guayas; por la infracción disciplinaria que prevé el artículo 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial.”*.

Ahora bien, como se ha analizado en líneas superiores, se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución al servidor judicial sumariado; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causó el servidor judicial en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110, que prevé: *“Art. 110.- Circunstancias constitutivas. - La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.”*.

En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis:

i) Naturaleza de la falta: El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con error inexcusable, que es una falta de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo. Al respecto, de lo analizado en presente expediente disciplinario, permite establecer que la actuación del sumariado fue por demás grave, ya que debió reformular cargos dentro de la causa que se tramitaba por el presunto delito de tráfico ilícito de armas, en atención a que existían elementos de convicción suficientes que daban cuenta de la muerte de dos personas, tales elementos, que constituyen el nexo procesal entre los hechos y el derecho, imponían la obligación de adecuar la investigación a un delito de mayor gravedad, esto es, asesinato, conforme lo dispone el artículo 596 del Código Orgánico Integral Penal.

ii) Participación: De acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que el servidor sumariado actuó como autor directo o material de la infracción imputada, puesto que como titular de la acción penal, es quién dirigía la instrucción fiscal, omitiendo y trasgrediendo derechos y garantías constitucionales de la presunta víctima.

iii) Reiteración de la falta y iv) Acumulación de faltas: De la certificación de sanciones emitida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario se evidencia que el servidor judicial sumariado Francisco Javier Boderó Carrión, no registra sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura; así tampoco se ha identificado una acumulación de faltas dentro del presente expediente; no obstante, en el presente caso existe una

declaratoria jurisdiccional que establece la actuación de error inexcusable del servidor judicial sumariado, pues conforme se ha logrado comprobar provocó que un delito quede en la impunidad, y que la presunta víctima no goce de su derecho a la tutela judicial efectiva; lo cual constituye una falta de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

v) Resultado dañoso: En efecto, como se ha verificado durante el presente expediente, el Fiscal sumariado ha incurrido en un evidente error inexcusable, ya que la noticia del delito Nro. 090101823015941 que originó el proceso penal Nro. 09281-2023-00305 por tráfico ilícito de armas existían elementos suficientes para encausar la investigación por asesinato; hecho que no se trata de una diferencia de interpretación, sino de una omisión objetiva y evidente; y tal actuación generó un daño efectivo a la administración de justicia y a las víctimas, al entorpecer el esclarecimiento de los hechos y mantener procesos paralelos por hechos conexos, hecho que sin duda constituye un resultado gravoso, conforme manifestaron los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en su declaratoria jurisdiccional previa, señalando que estas actuaciones, produjeron un daño directo a la administración de justicia y que sobre dicho error no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo; en tal virtud, conforme con lo estipulado por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, correspondería aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105⁶ del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución, sin embargo, como se señaló en párrafos anteriores que en la noticia del delito Nro. 090101823015941 que originó el proceso penal Nro. 09281-2023-00305 por tráfico ilícito de armas, el 29 de enero de 2023, fue el fiscal John Campozano Fiallos, quien formuló cargos contra los procesados por el delito tipificado en el artículo 362 del Código Orgánico Integral Penal (tráfico de armas) y el 31 de enero de 2023, el abogado Francisco Javier Boderó Carrión, Agente Fiscal Tercero de la Unidad de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del Cantón Guayaquil, provincia del Guayas, asumió la causa por sorteo.

Además, que en la resolución de 25 de agosto de 2025 emitida dentro del proceso Nro. 09286-2023-02420, seguido por el delito de asesinato, se dictó la: “(...) *SENTENCIA CONDENATORIA declarando a procesado MINA OCAMPO ANDERSON WASHINGTON, (...) CULPABLE del delito de ASESINATO, tipificado y sancionado en el Código Orgánico Integral Penal, Art. 140 numerales 2, 6 y 9, con las agravantes del Art. 47 numeral 1, 4, 5, 6 y 12; como AUTOR DIRECTO Art. 42 numeral 1, literal a. Se le impone la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, DE TREINTA Y CUATRO AÑOS CON OCHO MESES (...)*”, con lo cual no se dejó en la impunidad este delito de asesinato, por lo tanto, no existe ninguna consecuencia irreparable en la conducta motivo de estudio.

vi) Atenuantes y agravantes: Dentro del presente expediente se ha identificado circunstancias atenuantes, ya que como se ha analizado en líneas anteriores, las actuaciones del juez sumariado no conllevaron a daños irreversibles.

Es importante indicar que a efectos de determinar la sanción de la inconducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6⁷ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al

⁶ **Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. - Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: (...) 4. Destitución.

⁷ Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”.

respecto, se debe tener en cuenta en primer lugar en el presente expediente disciplinario se le imputó al sumariado el cometimiento de unas infracciones disciplinarias de naturaleza gravísima, tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción es la destitución. Adicionalmente de la declaratoria jurisdiccional previa donde se declaró el error inexcusable, se debe tomar en cuenta que la noticia del delito Nro. 090101823015941 que originó el proceso penal Nro. 09281-2023-00305 por tráfico ilícito de armas, el 29 de enero de 2023, fue el fiscal John Campozano Fiallos, quien formuló cargos contra los procesados por el delito tipificado en el artículo 362 del Código Orgánico Integral Penal (tráfico de armas) y el 31 de enero de 2023, el abogado Francisco Javier Boderó Carrión, Agente Fiscal Tercero de la Unidad de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del Cantón Guayaquil, provincia del Guayas, asumió la causa por sorteo.

Además, que en la resolución de 25 de agosto de 2025 emitida dentro del proceso Nro. 09286-2023-02420, seguido por el delito de asesinato, se dictó la: “(...) *SENTENCIA CONDENATORIA declarando a procesado MINA OCAMPO ANDERSON WASHINGTON, (...) CULPABLE del delito de ASESINATO, tipificado y sancionado en el Código Orgánico Integral Penal, Art. 140 numerales 2, 6 y 9, con las agravantes del Art. 47 numeral 1, 4, 5, 6 y 12; como AUTOR DIRECTO Art. 42 numeral 1, literal a. Se le impone la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, DE TREINTA Y CUATRO AÑOS CON OCHO MESES (...)*”, con lo cual no se dejó en la impunidad este delito de asesinato; en tal virtud, conforme con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, y lo analizado en párrafos anteriores corresponde aplicar de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial⁸.

Por todo lo expuesto y en cumplimiento de lo dispuesto en la declaratoria jurisdiccional previa de Nro. 09100-2024-00010G de 13 de agosto de 2024, emitida por el doctor Carlos Eduardo Flores Iñiguez (ponente), doctor Manuel Ulises Torres Soto, doctora Ángela Elizabeth Bustillos Núñez, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, una vez que se ha realizado un análisis de las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria y de la proporcionalidad, este órgano colegiado considera que el servidor sumariado se le podría imponer una sanción diferente a la destitución, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “*Art. 109.2.- (...) El control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y el desempeño de las y los servidores judiciales en tanto funcionarias y funcionarios públicos. Por esta razón, aun cuando exista una declaración previa por parte de un órgano jurisdiccional, el Consejo de la Judicatura analizará y motivará, de forma autónoma, la existencia de una falta disciplinaria, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. (...)*”.

8.5 Respecto a los alegatos de defensa del sumariado

El servidor judicial sumariado en su escrito de defensa ha indicado:

Que, intervino únicamente en la instrucción fiscal Nro. 090101823015941 (proceso Nro.09281-2023-00305 por el delito de tráfico de armas) y no en la instrucción Nro. 090101823016032, por el delito de asesinato como erróneamente lo señala el extracto citado de la denuncia y que por lo tanto se le estaría inculcando de procesos en los que no actuó; al respecto, debe precisarse que tal argumento carece de sustento, ya que el hecho por el cual inició el sumario es por la actuación del abogado Francisco Javier Boderó Carrión, por sus actuaciones como AgenteFiscal

⁸ Código Orgánico de la Función Judicial: “*Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. – Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: (...) 3. Suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días; y, (...)*”.

Tercero de la Unidad de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en la causa por tráfico de armas en la que se evidenció que omitió reformular cargos y en la causa seguida por asesinato se permitió que se sustancien dos investigaciones con hechos conexos vulnerando el principio de economía procesal y de debida diligencia.

Que, las diligencias que dispuso las hizo en virtud de las atribuciones contenidas en los artículos 443 y 444 del Código Orgánico Integral Penal, con la finalidad el continuar con el transcurso normal de la causa, corresponde precisar que, si bien dichas disposiciones facultan al fiscal para dirigir la investigación y ordenar diligencias necesarias para esclarecer los hechos, tales atribuciones deben ejercerse en el marco del respeto a los principios rectores del proceso penal, particularmente el de debida diligencia y economía procesal, en el presente caso, la actuación del Fiscal sumariado no se limitó a diligencias ordinarias de investigación, sino que implicó la decisión de no reformular cargos pese a la existencia de elementos de convicción que evidenciaban la comisión de un delito más grave (el de asesinato), y posteriormente, emitir un dictamen abstentivo, lo cual contravino el mandato del tanta veces mencionado artículo 596 del Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto, no resulta atendible el alegato de que sus actuaciones se enmarcaron únicamente dentro de las atribuciones de los artículos 443 y 444 del Código Orgánico Integral Penal, pues dichas normas no amparan decisiones que desvirtúan la naturaleza de los hechos investigados ni justifican la omisión de adecuar la imputación al tipo penal correspondiente, en consecuencia, las diligencias ejecutadas no garantizaban el normal desarrollo de la causa, sino que, por el contrario, generaron una fragmentación de la investigación y una afectación a la correcta administración de justicia.

Respecto al alegato de que no procedió a la reformulación de cargos por asesinato debido a la complejidad del delito y a la supuesta insuficiencia de elementos de convicción, corresponde precisar que dicho argumento resulta infundado, en primer lugar, de los antecedentes procesales se advierte que al momento de emitir el dictamen mixto, ya existían elementos de convicción que evidenciaban la muerte violenta de dos personas, hechos que superaban con creces la tipicidad del delito de tráfico ilícito de armas, siendo obligación del fiscal adecuar la imputación al ilícito de mayor gravedad. Conforme al artículo 596 del Código Orgánico Integral Penal, la reformulación de cargos no exige la prueba plena propia de la etapa de juicio, sino únicamente la existencia de elementos de convicción suficientes que permitan variar la calificación jurídica de los hechos, en segundo lugar, el fiscal pretende justificar su omisión alegando que un eventual plazo adicional de treinta (30) días resultaba insuficiente para acreditar el delito de asesinato. Sin embargo, este razonamiento desvirtúa la naturaleza misma de la etapa de instrucción fiscal, que tiene como objeto reunir los elementos iniciales para sostener una acusación y no necesariamente la totalidad del acervo probatorio. La exigencia de pruebas plenas en dicha fase constituye una interpretación restrictiva que no encuentra respaldo en la normativa procesal penal, en tercer lugar, el argumento de que otro fiscal (abogado César Matías) tardó once meses en sustanciar una investigación por asesinato contra los mismos procesados no exonera al sumariado de su obligación funcional en la causa en la que actuaba, por el contrario, confirma que los hechos eran susceptibles de ser investigados como asesinato y que existían bases objetivas para ello, sin que resultara procedente continuar con una investigación fragmentada por un tipo penal menor; y, finalmente, la decisión de emitir un dictamen abstentivo en favor de determinados procesados, sin haber previamente reformulado cargos hacia el delito de asesinato, vulneró los principios de debida diligencia y economía procesal, afectando directamente el derecho de las víctimas a la verdad y a la justicia. En tal razón, el alegato defensivo carece de eficacia para desvirtuar la observación formulada, pues lo que se reprocha no es la ausencia de pruebas plenas, sino la omisión de actuar conforme al estándar de elementos de convicción que la ley exige para variar la calificación jurídica de los hechos.

En relación con el alegato de que sus actuaciones dentro de la instrucción fiscal Nro. 090101823015941 (proceso Nro. 09281-2023-00305) no constituyen error alguno y que el dictamen

mixto se emitió en estricto apego al principio de objetividad previsto en el numeral 21 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, corresponde puntualizar lo siguiente:

En primer término, si bien el Fiscal está obligado a observar el principio de objetividad, ello no implica limitar su actuación a lo que, según su criterio, “*reflejaba el expediente*” en un momento dado, sino que conlleva el deber de dirigir la investigación de manera integral, diligente y eficaz, velando por que la calificación jurídica de los hechos responda al tipo penal que efectivamente se configura, en este caso, al existir elementos de convicción que evidenciaban la muerte violenta de dos personas, era imperativa la reformulación de cargos por asesinato, conforme lo dispone el artículo 596 del Código Orgánico Integral Penal, la omisión de hacerlo no constituye una simple diferencia de apreciación, sino una vulneración al deber funcional de adecuar la imputación al ilícito de mayor gravedad. En segundo término, el Fiscal sostiene que carecía de suficientes elementos para sustentar una reformulación, y que de haberlo hecho habría incurrido en una actuación arbitraria, sin embargo, el estándar exigido en la etapa de instrucción fiscal no es la prueba plena propia del juicio, sino la existencia de elementos de convicción suficientes que vinculen razonablemente a los procesados con el hecho investigado, pretender lo contrario supone una interpretación restrictiva que desnaturaliza la finalidad de la etapa procesal y conduce a la impunidad de conductas más graves. En tercer término, el hecho de que dentro de la causa Nro. 09281-2023-00305 se haya logrado una condena a través de procedimiento abreviado por un delito menor (tráfico ilícito de armas), no subsana la omisión de investigar adecuadamente los hechos bajo el tipo penal de asesinato, por el contrario, tal proceder dio lugar a la fragmentación procesal y a la existencia de investigaciones paralelas sobre los mismos hechos, lo que contravino el principio de economía procesal y menoscabó el derecho de las víctimas a obtener justicia plena frente a la pérdida de la vida de dos personas; y, finalmente, no resulta atendible el alegato de que las falencias corresponden a los juzgadores y no al fiscal, pues en el sistema penal acusatorio la obligación de promover la acción penal recae en el agente fiscal, quien es el responsable de impulsar la investigación en su correcta dimensión. En este caso, la omisión de reformular cargos hacia el delito de asesinato y la emisión de un dictamen abstentivo a favor de algunos procesados constituyen actuaciones que sí afectaron la administración de justicia, lo cual revela un error inexcusable en el ejercicio de sus funciones, en consecuencia, el alegato defensivo carece de sustento jurídico y no desvirtúa las observaciones formuladas en su contra.

Por las consideraciones antes expuestas, al haberse determinado el cometimiento de la infracción disciplinaria que le ha sido atribuida al servidor judicial sumariado, así como también, al haberse justificado la existencia de gravedad de la conducta calificada como reprochable en este ámbito administrativo, y toda vez que se han desvirtuado los argumentos expuestos por el abogado Francisco Javier Boderó Carrion, deviene en pertinente acoger el informe motivado de 08 de agosto de 2025, suscrito por el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

9. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 15 de octubre de 2025, el abogado Francisco Javier Boderó Carrion, registra la siguiente sanción:

- Multa del diez (10%) por ciento de su remuneración; por cuanto, dentro del juicio penal Nro. 09122-2013-0439, fue responsable de negativa en la prestación del servicio al que está obligado el servidor judicial, infracción disciplinaria tipificada en el numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 27 de enero de 2015, emitida en el expediente Nro. MOT-868-SNCD-2014-PM (OF-1719-OCDG-2013).

10. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES, CON TRES VOTOS AFIRMATIVOS Y UNA ABSTENCIÓN**, resuelve:

10.1 Acoger el informe motivado emitido el 08 de agosto de 2025, por el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

10.2 Declarar al abogado Francisco Javier Boderó Carrión, por sus actuaciones como Agente Fiscal Tercero de la Unidad de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante declaración jurisdiccional previa de 13 de agosto de 2024 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

10.3 De conformidad a lo establecido en el artículo 264, numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, imponer al abogado Francisco Javier Boderó Carrión, por sus actuaciones como Agente Fiscal Tercero de la Unidad de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de quince (15) días.

10.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.5 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

10.6 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 16 de octubre de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por mayoría de los presentes, con tres votos afirmativos del Presidente magíster Mario Fabricio Godoy Naranjo, de la Vocal magíster Magaly Camila Ruiz Cajas, del Vocal doctor Fabián Plinio Fabara Gallardo; y, una abstención del Vocal master Alfredo Juvenal Cuadros Añazco, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura